



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS
PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL
CÓDIGO CIVIL**

AUTOR:

TOMALÁ MEJILLÓN CRISTHIAN ENRIQUE

TUTORA:

DRA. NICOLASA PANCHANA SUAREZ, MGTR.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2024

UNIVERSIDAD ESTATAL

PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO:

**EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS
PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL
CÓDIGO CIVIL**

AUTOR:

TOMALÁ MEJILLÓN CRISTHIAN ENRIQUE

TUTORA:

DRA. NICOLASA PANCHANA SUAREZ, MGTR.

LA LIBERTAD – ECUADOR

UPSE

2024

APROBACIÓN DEL TUTOR

La Libertad, 24 de julio del 2023

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Profesora Tutora del Trabajo de Integración Curricular de Título “EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL”, correspondiente al estudiante TOMALA MEJILLON CRISTHIAN ENRIQUE, de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,



Dra. Nicolasa Panchana Suarez, Mgtr.

TUTORA

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

La Libertad, 24 de julio del 2023

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Tutor del trabajo de Unidad de Integración Curricular “EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL”, cuya autoría corresponde al estudiante TOMALA MEJILLON CRISTHIAN ENRIQUE, de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 9%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente,



Dra. Nicolasa Panchana Suarez, Mgtr.

TUTORA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La Libertad, 24 de julio del 2023

CERTIFICACIÓN

Yo, TOMALA MEJILLON CRISTHIAN ENRIQUE, estudiante del octavo semestre de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente proyecto de investigación, de título "EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL ", desarrollada en todas sus partes por el suscrito estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente:



Tomalá Mejillón Cristhian Enrique

CC. 2400190860

CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

Lcda. Gina Parrales Loor, Mgtr.

N° de Registro Lic. Ciencias de la Educación: 1030-02-11779

N° de Registro Psicopedagogo: 1030-02-11841

Contacto: 0981579451

Correo Electrónico: ginaparralesloor@gmail.com

CERTIFICACIÓN REVISIÓN ORTOGRÁFICA

Licenciada GINA BRENDA PARRALES LOOR, Magíster y Docente en los niveles de Educación Básica, Bachillerato y Educación Superior, tengo a bien **CERTIFICAR**; la revisión de la redacción, estilo y ortografía del Trabajo de Integración Curricular elaborado por el estudiante TOMALÁ MEJILLÓN CRISTHIAN ENRIQUE, previo a la obtención del título de **ABOGADO**.

TEMA: “EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL”

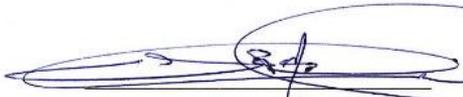
Trabajo de investigación que ha sido escrito de acuerdo con las normas ortográficas y de sintaxis vigentes.

La Libertad, 19 de julio de 2023



Lcda. Gina Parrales Loor, Mg.
C.I. 0909135352

TRIBUNAL DE GRADO



Abg. Coronel Ortiz Víctor, Mgr.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE
DERECHO

Abg. Isabel Gallegos Robalino, Mgr.
DOCENTE ESPECIALISTA



Dra. Nicolasa Panchana Suárez, Mgr.
DOCENTE TUTORA



Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgr.
DOCENTE GUIA UIC

DEDICATORIA

Dedico con mucho cariño y con todo mi ser, este proyecto de investigación, a mi madre Angela Mejillón quien fue el pilar fundamental de mi vida, con su apoyo incondicional para ser quien soy actualmente y todo el trabajo que ha realizado para que pueda salir adelante, de igual forma, dedico este proyecto a mi hermano mayor, a mi sobrino y a mis abuelos que estuvieron apoyándome en todo momento, muchas gracias a todos.

Tomalá Mejillón Cristhian

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena por el trayecto académico del que pude ser parte durante todo este tiempo, de igual forma a la Dra. Isabel Gallegos Robalino y a la Dra. Brenda Reyes Tomalá por la guía prestada en el desarrollo científico de este proyecto de investigación. Por otra parte, un agradecimiento especial a la Dra. Nicolasa Panchana Suarez por el desinteresado apoyo como docente tutora durante todo el proceso y a la Dra. Angela Reyes Tigse por su ayuda prestada en la investigación campo.

Tomalá Mejillón Cristhian

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	V
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	VI
TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	X
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIII
ÍNDICE DE ANEXOS	XIV
RESUMEN	XV
ABSTRACT	XVI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación del problema	5
1.3 Objetivos: generales y específicos	6
1.4 Justificación de la investigación	7
1.5 Variables de investigación	8
1.6 Idea a defender	8
CAPÍTULO II	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco teórico	9
2.1.1 El matrimonio en la antigua Roma	9
2.1.2 El matrimonio eclesiástico en el estado ecuatoriano	11
	X

2.1.3	Regulación del matrimonio y de la sociedad conyugal en el Ecuador	13
2.1.4	De las uniones de hecho y la sociedad de bienes	15
2.1.5	Administración y características de la sociedad conyugal	18
2.1.6	Bienes incluidos y excluidos de la sociedad conyugal	20
2.1.7	Las capitulaciones matrimoniales	22
2.1.8	El divorcio, naturaleza, características y su regulación en el Código Civil	23
2.1.9	De los efectos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal	26
2.2	Marco legal	29
2.2.1	Constitución de la República del Ecuador	29
2.2.2	Código Civil	31
2.2.3	Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	33
2.2.4	Ley Notarial	35
2.3	Marco conceptual	44
CAPÍTULO III		46
MARCO METODOLÓGICO		46
3.1	Diseño y tipo de investigación	46
3.2	Recolección de la información	47
3.3	Tratamiento de la información	49
3.4	Operacionalización de variables	50
CAPÍTULO IV		52
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		52
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados	52
4.1.1	Entrevista a la Dr. Kelly Micaela Vera - Jueza de la unidad judicial	52
4.1.2	Entrevista al Dr. Álvarez Gómez Daniel - Juez de la unidad judicial	54
4.1.3	Entrevista al Dr. Gavilánez Briones Fabián - Juez de la unidad judicial	56
4.1.4	Entrevista a la Abg. Eva Katherine Rivera	58
4.1.5	Entrevista a la Abg. González Barzola Fernanda	60
4.1.6	Entrevista a la Abg. Isabel Gallegos Robalino	62
4.2	Verificación de la idea a defender	64
CONCLUSIONES		65
RECOMENDACIONES		66
BIBLIOGRAFÍA		67
ANEXOS		70

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA #1 POBLACIÓN	47
TABLA #2 MUESTRA	48
TABLA #3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	50
TABLA #4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	51

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO #1 CAMBIOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	14
GRÁFICO #2 DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE BIENES	17
GRÁFICO #3 CAUSALES QUE DISUELVEN LA SOCIEDAD CONYUGAL	27

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO # 1 ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE FAMILIA	71
ANEXO # 2 ENTREVISTA DIRIGIDA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	72
ANEXO # 3 ENTREVISTA A LA DR. KELLY MICAELA VERA, MGT	73
ANEXO # 4 ENTREVISTA AL DR. ÁLVAREZ GÓMEZ DANIEL, MGT	74
ANEXO # 5 ENTREVISTA AL DR. GAVILANES BRIONES FABIAN, MGT	75
ANEXO # 6 ENTREVISTA A LA ABG. EVA KATHERINE RIVERA, MGT	76
ANEXO # 7 ENTREVISTA A LA ABG. GONZÁLEZ BARZOLA FERNANDA, MGT	76
ANEXO # 8 ENTREVISTA A LA ABG. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, MGT	78

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO**

**EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS
PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO
CIVIL**

AUTOR: TOMALA MEJILLON CRISTHIAN ENRIQUE

TUTORA: DRA. NICOLASA PANCHANA SUAREZ, MGTR.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se analiza la incidencia de los efectos patrimoniales del artículo 112 del Código Civil ecuatoriano, en lo que respecta al régimen económico matrimonial establecido por ley en los procesos de divorcio y a la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes en la provincia de Santa Elena, conforme a la incapacidad definida por el mismo artículo de una sustentación congrua para uno de los cónyuges, derivado esto de los propios pasivos liquidados en el vínculo matrimonial, o en situaciones de desbalance en la separación de lo contraído, siendo el motivo de esta investigación realizada. Para cumplir con lo planteado se utilizó el método analítico, se observó cada una de las variables por separado y las razones que conllevan su composición, a su vez se hizo uso del método inductivo deductivo con el fin de entender el problema de investigación en un caso en concreto y las causas generales que giran en torno al mismo desde lo más general, también se aplicó el método exploratorio, para la recolección de información mediante entrevistas a jueces y abogados en libre ejercicio profesional, junto con la revisión de doctrinas vinculantes al tema vigentes al momento de realizar este proyecto. Se concluyó que el artículo 112 contempla los principios generales del matrimonio para su aplicación por lo que no genera ningún tipo de afectación al régimen económico matrimonial ni al patrimonio restante sujeto a partición, además de ello, en general existe muy poca aplicación de este en el campo práctico, pues la conciliación es una vía más efectiva para evitar este tipo de controversias en los procesos de divorcio, también favorecer la economía procesal y a las partes que tramitan un proceso excesivo tanto en el tiempo, como en la carga monetaria de estos.

Palabras claves: Régimen Económico Matrimonial, Sociedad Conyugal,
Disolución, Liquidación de bienes, Divorcio.

ABSTRACT

In the present research work, the incidence of the patrimonial effects of article 112 of the Ecuadorian Civil Code is analyzed, about the matrimonial economic regime established by law in divorce proceedings and the liquidation of the conjugal partnership or property partnership. in the province of Santa Elena, in accordance with the incapacity defined by the same article of a consistent support for one of the spouses, derived from the liabilities themselves liquidated in the marriage bond, or in situations of imbalance in the separation of what was contracted, being the reason for this research carried out.

To comply with what was stated, the analytical method was used, each of the variables was observed separately and the reasons that lead to their composition, in turn, the inductive-deductive method was used in order to understand the research problem in a case. specifically, and the general causes that revolve around it from the most general, the exploratory method was also applied, for the collection of information through interviews with judges and lawyers in civil matters, together with the review of binding doctrines on the subject current at the time of this project. It was concluded that article 112 contemplates the general principles of marriage for its application, so it does not generate any type of affectation to the matrimonial economic regime or to the remaining patrimony subject to partition, in addition to this, in general there is very little application of this in the practical field, since conciliation is a more effective way to avoid this type of dispute in divorce proceedings, also to favor the procedural economy and the parties to carry out an excessive process both in time and in the monetary burden of these.

Keywords: Matrimonial Economic Regime, Conjugal Society,
Dissolution, Settlement of assets, Divorced.

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador se protege la figura del matrimonio y los elementos que giran en torno a este como parte de las relaciones sociales que los ecuatorianos pueden contraer con el ánimo de formar una familia, completamente respaldada por nuestra carta magna del año 2008, de la misma forma, se protege la participación y partición igualitaria en el ámbito matrimonial como un derecho fundamental, esto incluye, la administración de la sociedad conyugal y su propia liquidación que derivan del matrimonio, sin embargo, estas situaciones pueden acarrear desigualdades en el patrimonio resultante que a cada uno le corresponde por ley, pues en las liquidaciones de los bienes de la sociedad conyugal se consideran tanto los bienes como las deudas contraídas por ambos cónyuges, generando esto, situaciones en que resulte una incapacidad para que uno de ellos pueda mantenerse congruamente con sus bienes y obligaciones, producto de la liquidación y tasación interpuesta de todo lo contraído, por lo que se obliga en relación y a petición del afectado el ceder obligatoriamente la quinta parte del patrimonio del otro, que tenga más capacidad económica establecida en el artículo 112 del Código Civil, lo que genera una desigualdad a lo establecido en la ley, esto es, que la mitad de lo contraído en el matrimonio se divida en partes iguales. Por lo anteriormente expuesto, este proyecto de investigación es de suma relevancia académica para inferir si el régimen económico matrimonial se ve afectado en aplicación del artículo 112 del Código Civil, o que este mismo, funciona como un mecanismo de compensación, precautelando el bienestar de las partes más allá de lo establecido por ley en los casos de divorcio.

En el primer capítulo se introduce la problemática a desarrollar de manera general, se plantea brevemente el derecho de los cónyuges en la toma de decisiones en el matrimonio, cuando se da lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y la forma de extinguirla, que es la disolución, se pone de manifiesto las variables que giran en torno a esta, que son los efectos patrimoniales del artículo 112 del Código Civil y el régimen económico matrimonial, de la misma forma los objetivos planteados que este investigador va a resolver el cual se basan en dilucidar la naturaleza de este artículo y la aplicación que conlleva en la provincia de Santa Elena, en conjunto con la verificación de la idea a defender en la investigación.

En el segundo capítulo consta el desarrollo de las variables de investigación propuestas de manera individual, de esta forma, se facilitó el entendimiento y análisis de los componentes teóricos y doctrinarios que las conforman, pasando desde el punto general de la concepción

del matrimonio en la antigua roma, la figura eclesiástica del matrimonio en el Ecuador, la separación del campo religiosa y la forma de administración de los bienes contraídos en el haber social, hasta llegar a los efectos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y el régimen económico matrimonial, de la misma forma se hace mención al artículo 112 y 113 ibídem como un medio de compensación desde el año 1946.

En el tercer capítulo se determinó la metodología utilizada para la investigación, exploratoria y cualitativa, en este apartado encontraremos elementos como población la cual se tomó en cuenta a investigar, la muestra definida para llevar a cabo la tarea anterior, enfocándose en la provincia de Santa Elena para mayor accesibilidad al momento de aplicar los instrumentos de recolección y levantamiento de información, los propios instrumentos utilizados para obtener la información pertinente, los cuales fueron las entrevistas dirigidas a abogados en libre ejercicio profesional y los jueces de familia en la provincia de Santa Elena.

En el cuarto capítulo consta la información recolectada por los instrumentos antes declarados y el análisis que se pudo llegar en relación a las opiniones de especialistas en la materia, referentes al tema de investigación, la cual consta de resúmenes y análisis de lo recogido por este investigador en la etapa de campo investigativo.

En el último apartado se indican las conclusiones y recomendaciones, en que el régimen económico matrimonial no se ve afectado con la aplicación del artículo 112 del Código Civil por estar configurado como un mecanismo de compensación por el legislador desde la Ley de Matrimonio Civil en el año 1946.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La sociedad conyugal o sociedad de bienes es el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se han adquirido por ambas partes durante el matrimonio, que posteriormente generaran un patrimonio común de los cónyuges, como lo señala el Código Civil sin importar que estos se obtuvieren de forma individual dentro del vínculo formado. “Según José García Falconí, la sociedad conyugal es la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio y a la falta de pacto contrario” (Obando, 2008, pág. 50).

En el Ecuador, la figura de la sociedad conyugal es regulada en nuestra carta magna y el Código Civil actual en todo el libro I desde el título III hasta el título VI, incluyendo a las uniones de hecho, pues es de suma importancia la administración de los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges dentro del vínculo matrimonial, lo que da paso a un régimen legal aplicable conocido como el régimen económico matrimonial, que la encontramos a partir del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y el 139 del Código Civil.

Art. 69 de la CRE. - Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

Art. 139 del C.C- Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges. No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes de celebrarse el matrimonio o después de que este termine. Toda estipulación en contrario es nula.

Se puede manifestar que la sociedad conyugal tiene lugar con la acción del matrimonio solo durante el tiempo establecido para ello y que la participación de los cónyuges se regirá por la equidad e igualdad para la administración de los bienes incluidos en el haber social, o caso contrario que se estipule cualquier otro tipo de administración. La sociedad conyugal puede disolverse dentro del trámite del divorcio, ya sea esta de voluntad propia de las dos partes o por causales previstas en el Código Civil.

Se ha definido al divorcio por parte de algunos autores, como "la separación de un hombre y su mujer, producida por alguna causa legal, por sentencia judicial y que disuelve completamente las relaciones matrimoniales o suspende los efectos en lo que se refiere a la cohabitación de las partes". Dicho más simplemente, es la ruptura del vínculo matrimonial válidamente contraído. (Falconí, 2005)

Con la acción del divorcio se procede a una liquidación de los bienes contraídos por ambos cónyuges según el régimen económico matrimonial, la liquidación puede considerarse como la partición o repartición de los bienes que formaron parte de la extinta sociedad conyugal, la liquidación puede ser voluntaria ante Notario Público, o controvertida ante Juez.

(Registro de la Propiedad y Mercantil de Rumiñahui, 2022)

En dicho proceso, pueden existir situaciones en las cuales un cónyuge que no pueda sostenerse por sí mismo podrá y tendrá derecho a solicitar una quinta parte de los bienes del otro, obtenidos por dicha liquidación y a petición durante el proceso que se lleve a cabo. Esto siendo estipulado por el artículo 112 y 113 del Código Civil.

Art. 112 *ibídem*. - En todo divorcio el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.

Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento. Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

Art. 113 *ibídem*. - Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior.

Derecho que se establece como una figura de compensación para un cónyuge en situación de indefensión, cuando se determina de una indefensión no solo se puede limitar esto a

campos donde alguno de los cónyuges debido a una enfermedad crónica no puede sostenerse de manera laboral y económica por sí mismo, por lo que la delimitación de una situación de indefensión o incongruencia puede abarcar mucho más, en las que, como resultado de los pasivos, una de las partes pueda terminar con un patrimonio menor a la otra y por ende, en una situación de desventaja o indefensión frente al otro cónyuge y los bienes que ha recibido.

Las compensaciones podríamos definir las como vías auxiliares que los cónyuges pueden pedir al liquidarse la sociedad conyugal en el proceso correspondiente por ser afectadas en su patrimonio restante producto de la propia liquidación y que el Código Civil los faculta para poder hacer uso pleno de este derecho.

Sin embargo, esta liquidación del artículo 112 y 113 *ibídem* crearía un conflicto con el régimen económico matrimonial una vez que esto ha sido liquidado por un perito en la práctica divisoria, pues de acuerdo con el propio régimen, por norma general es 50% de manera equitativa entre ambos cónyuges.

Esta figura, en la forma que se plasmó da paso a una vulneración de los bienes ya divididos, que tendrían un efecto negativo al patrimonio individual restante obtenido por la liquidación y, por ende, en conflicto con el régimen económico matrimonial, el cual es equitativo, dando paso a una violación de la protección, administración y distribución obtenido por el vínculo matrimonial establecido en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2 Formulación del problema

¿La obligatoriedad de ceder bienes según el artículo 112 es una vulneración al régimen económico matrimonial y al patrimonio individual ya liquidado en un proceso de divorcio?

1.3 Objetivos: generales y específicos

Objetivo general

Evaluar la vulneración del régimen económico-matrimonial y el patrimonio individual en una liquidación de bienes conforme al artículo 112 del Código Civil, mediante el estudio doctrinario y normativo del Código Civil, la CRE, la Ley Notarial, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la realización de entrevistas dirigidas a jueces de familia y abogados en libre ejercicio profesional en la provincia de Santa Elena respecto al tema de investigación, para la demostración de los efectos patrimoniales que plantea el artículo mencionado en el Código Civil y al derecho de los cónyuges frente a su patrimonio correspondiente.

Objetivos específicos

- Determinar la naturaleza jurídica del artículo 112 del Código Civil.
- Identificar la incidencia del artículo 112 del Código Civil en el patrimonio individual y en la liquidación de la sociedad conyugal.
- Realizar entrevistas a jueces y abogados en libre ejercicio profesional, en específico, jueces de familia de la provincia de Santa Elena sobre la afectación del régimen económico matrimonial conforme a lo establecido en el artículo 112 del Código Civil.

1.4 Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo el estudio los efectos patrimoniales resultantes de la liquidación en la sociedad conyugal y la controversia con régimen económico matrimonial al ceder la quinta parte de los bienes de un cónyuge hacia otro, establecido en el Código Civil en el artículo 112.

La sociedad conyugal se sitúa como un régimen patrimonial del matrimonio, consecuentemente la administración de esta conlleva a una problemática en la vida diaria de las parejas generando conflictos al momento en que deciden llevar un divorcio, teniendo una controversia al entregarse la quinta parte de los bienes del otro, posterior a la división establecida por norma general, que es de manera equitativa. Siendo necesario realizar su estudio, debido que, en la actualidad la aplicación del mencionado artículo posibilita más vertientes en lo que respecta al cómo se genera dicha situación en que uno de los cónyuges no pueda sostenerse por sí mismo, que, como resultado, provoca efectos negativos al patrimonio restante una vez que este ya se ha liquidado acorde a lo que establece el régimen económico matrimonial.

Por lo tanto, el objetivo del presente trabajo de investigación destaca de los demás proyectos referidos al tema porque es trascendental en la actualidad, puesto que, el problema indicaría pérdidas patrimoniales a muchos cónyuges que liquidan su relación matrimonial, al impedir que gocen de sus bienes por separado, que deberían permanecer en su patrimonio individual sin ningún impedimento.

Este proyecto de investigación se fundamenta en bases de conocimientos doctrinarios de aspectos jurídicos en materia de ámbito civil sobre el conflicto que existe entre la sociedad conyugal, su administración, la cual es el régimen económico matrimonial y liquidación en la entrega de la quinta parte de los bienes del otro cónyuge, siendo de tal manera, que esta información pueda ser referencia a; los estudiantes, docentes y profesionales en base a la cuestión referente al tema planteado.

1.5 Variables de investigación

Variable independiente

Efectos patrimoniales del Artículo 112 del Código Civil

Variable dependiente

Régimen económico matrimonial

1.6 Idea a defender

¿El artículo 112 del Código Civil es una vulneración al patrimonio individual que obtienen los cónyuges conforme el régimen económico matrimonial establecido en la normativa civil?

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 El matrimonio en la antigua Roma

Es importante en el matrimonio, observar el cambio de su paradigma en la normativa civil que se conoce actualmente acorde con el tiempo y en específico con el país, además indicar el nacimiento del matrimonio como una figura social desde la antigüedad, su creación en Roma y desglosar la naturaleza de la misma.

En la perspectiva romana, la unión de un hombre y una mujer no dista mucho de la concepción actual del matrimonio, sin embargo, dentro de esta concepción de unión se tenía más elementos que giraban a su alrededor antes del carácter jurídico, tales como la que pertenecía a un carácter divino y otra inherente al ser humano, también otras relativas en cuanto a la convivencia y a la relación en sí.

De estos elementos como parte de un todo, se puede inferir que el matrimonio se constituía en ese tiempo como un contrato en que se prestaban lo necesario con el fin de permanecer bajo mandato social y mandato divino, fijado de común acuerdo y de manera continua la relación contraída, tal como lo expresa el Dr. Pablo Morales Solá en su investigación, en la que se aborda sobre el ánimo de persistir en el consentimiento, denominado como *affectio maritalis*:

En cuanto al *affectio maritalis*, debe anotarse que este elemento subjetivo consiste en la intención de ambas partes de permanecer juntos como pareja. De esta manera, y a diferencia con el Derecho Civil, el consentimiento no se manifestaba de manera puntual, sino que tenía que mantenerse a lo largo de la relación, por lo que la pérdida del mismo supondría la disolución del matrimonio material y matrimonial de las partes.

(Solá, 2014, pág. 18)

Esto da paso a una caracterización completamente distinta a lo concebido actualmente, pues tal como se lo explica en dicha investigación, el consentimiento en este tipo de actos sociales

debía ser continuo, al perder dicha característica se configuraba de tal modo una falta de reciprocidad que podía terminarse el vínculo matrimonial en sí, contrario a la situación actual en el que el consentimiento se presta solo al contraer el vínculo matrimonial y se entiende que perdura por la voluntad de las partes.

De manera objetiva, la reciprocidad está ligada a la concepción del matrimonio, el cual da paso a otras series de requisitos que difieren mucho de lo actual. En su investigación, se resume 3 consideraciones para contraer el vínculo matrimonial, que son la capacidad natural, la capacidad jurídica y el ánimo de recibir recíprocamente el consentimiento para estar juntos, lo que da paso a la constitución de un vínculo matrimonial totalmente válido.

Pasando de los requisitos para contraer el matrimonio en la antigua Roma, también se establecen impedimentos necesarios de observar, con el fin de ahondar aún más en la concepción del mismo. Dentro de estos se encuentran dos tipos, los impedimentos absolutos y los relativos, referentes a la esclavitud, a no haber terminado un vínculo matrimonial anterior, al adulterio, al rapto o al parentesco de sangre (Solá, 2014).

De lo mencionado anteriormente, se infiere que no existen muchas diferencias entre lo establecido y lo que plantean las normativas actuales referentes al tema, el contexto social que incurre en las diversas situaciones de dichos actos, y estos al no estar en una normativa jurídica regulatoria en específico, desarrollada y por la que obligatoriamente debían someterse, queda a las reglas del derecho canónico dichas pautas, esto es, al concebido en razón de una entidad divina, por lo que las limitantes se dirigen tanto a la monogamia, a la prohibición de rapto o el no prescindir de forma correcta una antigua relación marital.

Otro punto a considerar es el concubinato, esta institución figura de la siguiente manera:

El concubinato en Derecho Romano consiste en la unión estable entre hombre y mujer sin la recíproca intención de estar unidos en matrimonio. Siendo una institución reconocida por los juristas en Derecho Romano, hoy en día la misma es socialmente castigada. De esta manera, la concubina, o mujer con la que se guarda relación, de ninguna manera pasa a considerarse mujer del hombre, por lo que no entra en la familia de este y sus hijos se consideran ilegítimos.

(Solá, 2014, pág. 23)

El concubinato pese a no considerarse como algo referente al vínculo matrimonial, prescinde de este, es bastante parecido en un principio a la unión de hecho, sin embargo, esta institución se encamina más al término de la poligamia, generalmente no permitida en la actualidad,

que da paso a que otras mujeres que no se unieron en vínculo matrimonial carecían de una denominación oficial como esposas de su cónyuge, aunque no podían seguir contrayendo parejas con un carácter menos formal, por lo que se puede observar dentro de la concepción del matrimonio en la antigua Roma obedece más a un contexto, social, divino y humano sujeto al ánimo de permanecer juntos de manera continua y recíproca, tanto en los requisitos como en los impedimentos no varían mucho de lo conocido actualmente, simplemente hubo una evolución y un fortalecimiento del derecho canónico en todo el actuar para contraer el vínculo matrimonial.

2.1.2 El matrimonio eclesiástico en el estado ecuatoriano

La historia de la iglesia como un poder regulatorio en el Ecuador es un punto importante que recalcar, pues esto era totalmente declarado como una obligación del Estado para impartir en la sociedad en su Constitución del año 1830, lo que posicionaba a la religión como un pilar fundamental del país, en síntesis, una rama más del ámbito público con el poder suficiente para regular actos que ante ellos fueran presentados y declarados bajo su competencia, véase el matrimonio. Pues la importancia de la iglesia en la historia del Ecuador en la época de la colonia era destacable, no solo porque se manejaba como un ente meramente político, pues también fungía como un ente prestamista, educador y demás ámbitos en que su poder les permitía junto a lo que se puede llamar el ámbito regulatorio que se elegía para administrar el país.

El historiador Enrique Ayala Mora, en su libro “El Laicismo en la historia del Ecuador” da una perspectiva bastante clara del posicionamiento que tenía la iglesia en ese tiempo:

La Iglesia Católica en virtud de su carácter oficial, además de las funciones específicas del culto y otras ya señaladas, siguió cumpliendo tareas como la dirección de varias instituciones de educación y cultura; control de registro de nacimientos y defunciones; regulación del matrimonio, de su celebración, de la calidad de los hijos y sus consecuencias patrimoniales; manejo de la beneficencia y de las organizaciones piadosas que agrupaban a la población para funciones religiosas y de beneficio mutuo o gremial.

(Mora, 1996, pág. 5)

De lo anterior, se infiere que la iglesia y la religión contribuían un papel fundamental no solo en el diario vivir, pues también se enfocaban en cómo vivir, dando como resultado una capacidad reguladora con la creación de normas que vertían desde un ámbito eclesiástico, incluyendo dentro de esto al matrimonio, la forma de contraerlo, las reglas generales y demás formalidades, por su parte también, en una forma de represión, pues de estas derivaban las

normas educativas y culturales que debían de seguirse, estaban reguladas por el derecho canónico.

Conforme, la regulación y poder de la iglesia se vio intensificada durante la presidencia Gabriel García Moreno en el siglo XIX, situación que, en otros países de Latinoamérica iba por un camino contrario, en Ecuador podía verse con desagrado la idea de separar a la iglesia del Estado, pues dicho presidente buscaba con un concordato el apoyo de la iglesia para la aplicación de un mejor control en las ideologías, llamadas “Proyecto Garciano” entre el estado ecuatoriano y el Vaticano, que no estuvo exento de discrepancias, por lo que el matrimonio civil durante este tiempo aún seguía bajo la regulación de la iglesia, tal como lo estipula el artículo 99 y 100 del Código Civil de 1889:

Art. 99. Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Art. 100. Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

(Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador, 1889, pág. 30)

Tal y como se indica, la influencia del orden eclesiástico, los principios que derivaban de la divinidad y creencias en el derecho civil se remitían al poder y control de la iglesia, dando como únicos facilitadores para cumplir con dicha tarea o en su defecto, el dejar sin validez lo actuado en cuanto se ponía a su conocimiento, de igual forma aún se mantiene entre otras, el ánimo de permanecer de manera indefinida unido al otro cónyuge, cuestión que claramente se conecta con la concepción del matrimonio en la antigua Roma.

No fue hasta el año de 1903 que en el Ecuador entró en vigencia la Ley de Matrimonio Civil, gracias a la revolución liberal de Eloy Alfaro, que separa al matrimonio de la figura eclesiástica de la iglesia y permite llevar en paralelo dos tipos de este mismo, sin que sean figuras totalmente ajenas a lo que estipulaba la normativa vigente en dicho tiempo, simplemente aquella normativa permitía consolidar al matrimonio como una materia más del derecho privado con sus propias limitaciones y doctrinas jurídicas tales del estado laico que era el Ecuador por esos años.

2.1.3 Regulación del matrimonio y de la sociedad conyugal en el Ecuador

Desde que el país se declaró como un estado soberano se buscaba regular las relaciones civiles de los habitantes en un cuerpo normativo, cuestión que llegaría hasta 1860 con el primer Código Civil expedido por Cámara de Representantes del Ecuador, que era una modificación al Código Civil chileno, mayormente conocido como el Código de Bello.

Es importante mencionar que el país ya venía trabajando desde antes de conocer el Código Civil Chileno en una propia normativa, alejada de cualquier otra inspiración desde el año 1841 hasta el año 1857 con sus respectivas revisiones. Luego de la adopción y modificación de este nuevo código que tan solo contenía mínimas diferencias de su contraparte (que también fue adoptada por otros países) el país tenía ya su propia normativa civil completamente lista, que empezó luego de su promulgación, a regir desde el año 1861.

En el Ecuador, relativo a los años 1873, las personas que aspiraban a contraer matrimonio sin ser católicos debían sujetarse a las leyes civiles y canónicas. Donde las disposiciones que regían en torno al matrimonio eran celebradas ante un tribunal eclesiástico, los cuales debían conocer y resolver todo sobre el matrimonio, luego de varios años el gobierno liberal se impondría al matrimonio civil quitándole la potestad de la iglesia, para dar paso a una nueva figura totalmente ajena a la ideología presentada.

Dentro de la figura del matrimonio existe una forma de comunidad solidaria de bienes entre cónyuges, cuestión que se ha trabajado en la normativa civil con el paso del tiempo, está siendo denominada como la sociedad conyugal, considera como un régimen en común que nace por la declaración del matrimonio y el ánimo de las partes por formar un patrimonio contraído de buena fe, destinado a la subsistencia de los mismos, bajo mandato de la ley cuando no exista estipulación contraria, que son consideradas como un régimen separado de la sociedad conyugal, pero totalmente válido.

Según Pérez Andrade la sociedad conyugal nace por:

El matrimonio es la base para que se generen una serie de derechos y obligaciones entre los cónyuges, entre ellos una sociedad de bienes, en la que se acumulan una serie de posesiones que les pertenecen a ambos y que en algún momento deberá repartirse cuando se dé por terminada ya sea unilateral o bilateralmente.

(Margarita, 2014, pág. 14)

De lo anterior puede definirse a la sociedad conyugal como una comunidad de bienes sujeta a las posesiones que cada uno de los cónyuges esté dispuesto a ingresar sin el ánimo de

disfrutar por separado lo obtenido, por ello, también sujeto a la repartición de estos al disolver el vínculo matrimonial de común acuerdo o por alguna causal, cabe destacar que dentro de las normativas del derecho civil en el Ecuador ya se encontraba lo que conocemos como la Sociedad Conyugal y su correspondiente definición, con ciertas diferencias de cómo se maneja hoy en día, se podría representar dichos cambios de la siguiente manera:

GRÁFICO #1

CAMBIOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

SOCIEDAD CONYUGAL ANTIGUA	SOCIEDAD CONYUGAL ACTUAL
<ul style="list-style-type: none">• El hombre es el único declarado y capacitado para ejercer todas las actividades referentes a la administración de los bienes.	<ul style="list-style-type: none">• La intervención de la mujer casada es más viva en los negocios, en las disposiciones bienes propios y en la administración de la sociedad, una disminución de las facultades del hombre, en su calidad de gerente de la sociedad.

Elaborado por: Cristhian Tomalá Mejillón

Fuente: Rodrigo Villegas (1961)

Dentro de lo explicado por el Dr. Rodrigo Villegas, el hombre por orden expresa de la ley siempre ha tenido el cargo de ser el administrador de la sociedad conyugal, que nace del vínculo matrimonial una vez contraído, en su libro “La sociedad conyugal en la legislación ecuatoriana” aclara algo importante:

El criterio que guio al legislador para entregar la administración completa de la sociedad de bienes al marido fue por demás objetivo, ya que no hay razón de orden moral, social o científica suficiente, para pensar en la mayor capacidad administrativa del hombre, quien no pocas veces se muestra descuidado, negligente y hasta irresponsable, cuando es un jugador o un disipador incontrolado.

(Villegas, 1961, pág. 118)

Desde un principio, se ha mantenido al hombre sin ninguna causa lógica como el principal sujeto a cargo de la administración, incluso que esto conllevaría a muchos problemas en general que afectarían de manera negativa al patrimonio de cada cónyuge, aunque al estar contenida dentro de la primera promulgación del Código Civil y debido al contexto que se manejaba durante esos años, la sociedad conyugal nace como una forma de administración de lo contraído en el matrimonio sin razón aparente más que corrientes ideológicas como una figura adherida al hombre bajo el amparo legal de la ley.

También se deduce que de estas corrientes ideológicas impartidas por la vertiente eclesiástica influyeron mucho en el actuar del propio legislador y en el contexto del propio poder que ejercía la iglesia aún en el diario vivir que tenían arraigadas.

2.1.4 De las uniones de hecho y la sociedad de bienes

La unión de hecho del Ecuador se amplió por primera vez en la Carta Magna de 1978 en su artículo 25, en ella se incorporan cualidades parecidas a las uniones bajo el vínculo matrimonial. Esto fue considerado como parte fundamental de carácter sociológico, que nace con el surgimiento de las parejas informalmente relacionadas. Por lo general, este tipo de relaciones eran penadas en el Ecuador varios años atrás, con antecedentes religiosos. Por otro lado, tampoco existía el ánimo de legitimar las uniones de hecho como un estado civil para los ciudadanos ecuatorianos. En aquellos días, la familia constituida de manera legítima consideraba esto como una comparación absurda y humillante, por lo que estas parejas seleccionadas especialmente se veían de un modo distinto en la sociedad.

La Ley 115 para la Regulación de las uniones de hecho

Sin duda, un gran paso en la legislación ecuatoriana respecto a las uniones de hecho fue la denominada “Ley 115 para la Regulación de las uniones de hecho” que establece entre otras disposiciones normativas como lo son la creación y protección de la sociedad de bienes y la protección de los hijos derivados de esta unión, lo siguiente “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes” (Camara Nacional de Representantes, 1982).

Acorde con lo citado, la unión de hecho pese a carecer de un vínculo matrimonial y la formalidad respectiva, en naturaleza es en esencia un contrato a la par del matrimonio totalmente reconocido para producir efectos, pues todo contrato lo hace y se siguen los mismos principios ahora legalmente reconocidos por la normativa respectiva, esto es, los principios de buena fe y el de ayudarse mutuamente, sin dejar de lado lo contraído dentro de este tipo de relación, que al igual que la sociedad conyugal en el matrimonio, este da lugar a la denominada sociedad de bienes, que posteriormente serían incorporadas en la norma suprema del año 1998 y por el Código Civil del 2005.

Regulación de las uniones de hecho en la Ley Notarial

Las uniones de hecho en el Ecuador se generalizan por la voluntad de los convivientes ante un notario, la normativa Civil declara que se podrá formalizar las uniones de hecho ante la autoridad competente y con los requisitos que prevé necesarios para tal caso, dentro de esto se faculta a los notarios para dar validez plena a dichas relaciones, también el de liquidar o dar fin a la misma y los efectos consecuentes de la sociedad de bienes, teniendo como requisito principal lo que implica el artículo 223 *ibídem* para su presunción, el que la unión de hecho se presume por mínimo de dos años desde el ánimo que ambos contrayentes hayan empezado su relación. Según Enríquez Rosero María en su investigación la sociedad de bienes o sociedad de hecho es diferente a la sociedad conyugal por una razón: “Es considerada de hecho por no cumplir con los requisitos formales establecidos para las sociedades de derecho y como consecuencia de la terminación de la misma los socios tienen derecho a una proporcional distribución del patrimonio resultante” (Mercedes, 2014, pág. 14).

Al ser voluntad de las partes asociarse sin un vínculo matrimonial no quedan exentas de todas las posibilidades que manejan sus contrapartes formalizadas, esto es, de todo lo que en el matrimonio conlleva, como la terminación de la relación por mutuo acuerdo, por abandono, por muerte de uno de ellos, la repartición de bienes liquidados, régimen de visitas en caso de existir menores de por medio y su tutela correspondiente, totalmente paralela al matrimonio y los efectos que conlleva están presentes en la -Unión de Hecho-.

Al igual que otras acciones jurídicas, la unión de hecho comenzará los efectos legales correspondientes una vez que ha sido marginada en la dirección de registro civil, guardando concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que faculta de igual forma a que los notarios sean sujetos facilitadores en la formalización de estas relaciones.

La sociedad de bienes

La sociedad de bienes se encuentra protegida y normada en la carta magna del año 1998 bajo la denominación del título “De la Familia”, en ella se especifica lo anteriormente dicho y en el Código Civil de 2005 que fue promulgada el 24 de junio del mismo año en el primer libro, siendo importante que en cada una de ellas se especifica siempre al final que, el origen de la unión de hecho da lugar a la sociedad de bienes.

Dentro de todo vínculo se obtienen bienes, se generan gananciales y demás elementos provenientes de la capacidad de adquirir bienes a diferentes títulos, por ello y como en la sociedad conyugal, devienen una forma de administración por el artículo 224 del Código Civil. Según Dolores Quishpe Cano, la sociedad de bienes se define de la siguiente forma:

Aquella sociedad conyugal, también llamada sociedad de bienes o sociedad de gananciales, es un sistema comunitario de bienes por el cual se forma un patrimonio social mediante los aportes iniciales de bienes muebles y las adquisiciones que posteriormente se hagan a título oneroso; dicho conjunto de bienes adquiridos pertenece a ambos cónyuges y los gananciales se dividen por mitades, cualquiera que sea el monto de los aportes y aunque uno de ellos no haya contribuido en nada.

(Cano, Repositorio Digital UCSG, 2020, pág. 4)

Es bastante claro que la sociedad de bienes guarda estrecha relación con lo establecido por el mismo legislador en la norma civil para la sociedad conyugal, es más, podría incluso pensarse que estas llegan a ser sinónimos de la misma administración de cada sociedad matrimonial creadas, ya que varios pensamientos indican que no hay nada diferente en ellas. Esto debido al contenido que puede entrar en ellas, al igual que la forma de contraerlas, el cómo los bienes inmuebles y los que por promesa pasan al patrimonio mismo, esto es, a título oneroso tienden a guardar mucha similitud, al igual que la partición del producto resultante de estas que es la propia liquidación de la sociedad de bienes, sin embargo, la creación de estas tienen algo que las diferencian y que el mismo Código Civil se encarga de delimitar, para ello se consideran las siguientes delimitaciones:

GRÁFICO #2

DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE BIENES

SOCIEDAD CONYUGAL	SOCIEDAD DE BIENES
<ul style="list-style-type: none">• Su existencia misma se acredita con el acta matrimonial en el Registro Civil.• La sociedad conyugal nace por el matrimonio celebrado.	<ul style="list-style-type: none">• Se necesita protocolizar ante un notario para declarar la relación y la sociedad misma.• Se necesita cumplir al menos 2 años de unión estable y que se hayan disuelto otros vínculos por los contrayentes.

Elaborado por: Tomala Mejillon Cristhian

Fuente: Código Civil (2005)

Correspondiente a la propia administración, se hace mención en el artículo 140 del C.C la forma ordinaria, que recae de común acuerdo entre los cónyuges, incluso en la CRE se hace mención de cualquier otro tipo de régimen, sin embargo, al ser una forma de administración

predefinida, corresponde a ambas partes decidir quién de los dos pasara como principal responsable de esta.

2.1.5 Administración y características de la sociedad conyugal

Una vez declarada la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, según nuestra normativa civil vigente, será de común acuerdo debido a la igualdad de derechos que declara la Carta Magna, aunque anteriormente recaía en el hombre la propia administración de los bienes obtenidos a título propio y los bienes de su cónyuge sin justificación alguna más que el ser supuestamente quien mantenía el hogar, hoy en día ambos pueden tomar la administración, esto no debe confundirse con una administración paralela entre ambos, sino que se reconoce la capacidad de ambos para tomar el control de la misma.

Entre esto existen dos formas de administrar la sociedad conyugal recién creada, la forma ordinaria que es de común acuerdo y la forma extraordinaria, dentro de estos puntos están incluidas las siguientes pautas: para la administración ordinaria de la misma se remitirá a lo establecido en el artículo 140 del Código Civil, en ello se respeta el pacto de ambos contrayentes sin que esto afecte lo que se haya separado u obtenido a título propio, que se conoce como capitulaciones matrimoniales, además se permite administrar en determinados actos al otro con previa delimitación para actuar sobre los bienes o acciones que forman parte del haber social y que estas funcionen dentro de un determinado espacio legal para su funcionamiento, o del mismo modo, también la capacidad de revocar el poder conferido al otro en la totalidad de lo declarado.

Conforme a la administración extraordinaria el mismo Código la plantea desde el artículo 185 en adelante, en estos casos se consideran limitaciones que rodeen a uno de los cónyuges para tomar el control de la sociedad conyugal, dentro de esto se encuentra la interdicción y el abandono injustificado del hogar por más de 3 años, esto es, que se precautela la funcionalidad de la sociedad ya sea por elementos que se puedan adherir a la persona o por elementos subjetivos como el abandono, por ende, existe capacidad de revocar la titularidad de este apartado, eso sí, una vez subsanadas las causas que provocaron la administración extraordinaria se volverá a la forma predefinida que es la propia administración ordinaria.

De la misma forma se debe tener en cuenta que la interdicción causada por factores externos es uno de aquellos elementos que pueden purgarse, sin embargo, no cabe la administración

ordinaria sin sentencia judicial. El Código Civil indica que solo podrá determinarse como incapaz e interdicto por sentencia judicial, además esto queda a cargo de un juez de familia que se informará según el mismo cuerpo normativo en el artículo 482 lo siguiente:

El juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictamen de facultativos de su confianza, sobre la existencia y naturaleza de la demencia. Pero no podrá decretar la INTERDICCIÓN sin examinar personalmente al demandado, por medio de interrogatorios conducentes al objeto de descubrir el estado de su razón.

(Registro Oficial Suplemento, 2005)

Lo que deja en observación que la administración extraordinaria obedece a un llamado judicial en falta de una de las voluntades que fueron las contrayentes, sean estas generadas por propia voluntad como el abandono o de otros factores que han sobrevenido en uno de los cónyuges, y que esta es superior en determinados aspectos, pues solo necesita una de las voluntades para tomar decisiones en el régimen comunitario, contrario a la administración ordinaria que obedece a dos voluntades en concreto, incluso cuando esta se purgue puede crear situaciones en que las mismas acciones extraordinarias hayan atentado contra la integridad del haber social cuando se regrese el poder de la administración a su respectivo cónyuge.

Una vez establecidas las formas de administración, es necesario descomponer un poco más la naturaleza de la sociedad conyugal, referente a sus características, según Dolores Quishpe Cano, la sociedad conyugal tiene las siguientes características: “Nace por ministerio de la ley, no requiere de la voluntad de las partes; su objetivo no es el lucro, utiliza el término gananciales, que se reparten en partes iguales sin considerar el aporte de cada cónyuge” (Cano, Repositorio Digital UCSG, 2020, pág. 20).

Acorde a lo anterior, la sociedad conyugal lleva implícito la igualdad de derechos sin diferir lo obtenido por ambos, esto son los gananciales, lo obtenido dentro del matrimonio salvo excepciones, lo que da en si una comunidad de bienes, el objetivo no es el lucro, pues todo lo obtenido incluye también los denominados pasivos, en palabras coloquiales serían las propias deudas, inclusive en los gananciales se lleva la presunción de que todo lo obtenido es parte de estos a menos que hayan existido las capitulaciones matrimoniales y que esta nace por la ley y con la voluntad de los contrayentes en la forma de administrar sus bienes como se ha explicado anteriormente, y que esta puede ser revocada por determinadas razones.

2.1.6 Bienes incluidos y excluidos de la sociedad conyugal

Los bienes que se obtienen en el matrimonio entran a la sociedad conyugal, al haber social. Dicho termino según el Código Civil en su artículo 157 indican el cómo se compone de la siguiente este régimen comunitario:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la SOCIEDAD, o durante ella adquiriere; obligándose la SOCIEDAD a la restitución de igual suma;
4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la SOCIEDAD a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso.

(Registro Oficial Suplemento, 2005)

De esto se infiere que la sociedad conyugal se compone de la mayoría de los bienes muebles e inmuebles que se adquieran dentro del vínculo matrimonial, de igual forma de los gananciales que se puedan obtener como frutos de trabajos, salarios, compraventas y demás que sean a título oneroso en los que se cuenta una reciprocidad en la prestación de determinadas acciones. Además de todos aquellos bienes que puedan adquirir, esto también incluye los reconocidos activos y pasivos de manera igualitaria, por ende, necesarios a que en la liquidación de la sociedad estos se restituyan si su naturaleza se los permite, pues también existen aquellos bienes que entran al haber social como prestaciones sin más, siendo retraídos a su respectivo dueño una vez terminada la misma.

Respecto a que bienes se excluyen del haber social, generalmente están dirigidos a aquellos bienes que por su naturaleza, uno de los contrayentes por voluntad propia los separan del propio régimen común, esto regido por el artículo 167 ibídem, lo curioso de esto es que se aceptan en un principio que estos se presuman como bienes pertenecientes a la propia sociedad, sin embargo en razón de duda o vicio que se disuelvan con el tiempo pasarán a su respectivo dueño, o los propios frutos que deriven de esos bienes.

Art. 167.- La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ésta, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la sociedad.

Por consiguiente, no pertenecerán a la sociedad:

1. Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la sociedad;
2. Los bienes que se poseían antes de la sociedad, por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro medio legal;
3. Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges, por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;
4. Los bienes litigiosos, de los que, durante la sociedad, ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; y,
5. El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge. Sólo los frutos pertenecerán a la sociedad.

Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor; lo mismo que los intereses devengados antes del matrimonio y pagados después.

(Registro Oficial Suplemento, 2005)

El legislador hace énfasis en la no determinación de los bienes sujetos a entrar en el haber social, pues dentro de estos puede existir la temporalidad de no pertenecer a su legítimo dueño por controversia o que estos puedan purgarse mediante lo emanado por la autoridad judicial correspondiente, pues lo que se busca en este artículo es eliminar todo tipo de duda en la determinación de autoría y legitimidad de los bienes sujetos a entrar en el haber social, aunque hace la propia excepción de lo que se genere con determinados bienes, generalmente de carácter comercial, pues en el haber social se busca la ayuda mutua entre cónyuges, por ende los gananciales se fijan para forma parte de la sociedad conyugal.

Sin embargo, existe también la voluntad propia de separar bienes antes de contraer el vínculo matrimonial y que es obligación declararlos para que no formen parte del régimen común, cuestión que la normativa civil establece como excepción al régimen establecido por ley y a falta de estipulación contraria que serían las denominadas capitulaciones matrimoniales.

2.1.7 Las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son una característica que permite a los cónyuges próximos a contraer matrimonio el separar sus bienes que por ley corresponderían bajo potestad del haber social, sin embargo, el Código Civil da esta posibilidad de separación de bienes sin que esto constituya una falta o impedimento para la creación de la sociedad conyugal, inclusive podría considerarse como un régimen específico de naturaleza individual en el cual se respeta la decisión de los contrayentes de omitir o separar bienes a título propio, la constitución de este determinado régimen es mediante un notario por escritura pública, misma que deberá también constar en el acta matrimonial con el fin de sentar la voluntad de las partes en dicho acto.

Por su parte, Cabanellas indica que las capitulaciones son “El contrato matrimonial hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta. La escritura pública en que consta tal concierto o pacto” (Cabanellas, 1993).

En parte y acorde a lo establecido en el Código Civil, Cabanellas especifica lo anteriormente dicho añadiendo una característica más a su definición, la condición futura de que un bien se sujete a diferentes condiciones al de la sociedad conyugal y que se cierra con el pacto o en otras palabras, la voluntad de los contrayentes, como todo contrato en sí, por ley, y si esto se considera un régimen totalmente aparte de la sociedad conyugal que es una disposición de régimen comunitario, indicaría que el Código civil podría incluso reconocer más de dos regímenes en coexistencia en el vínculo matrimonial, pues este no se extingue por su propia naturaleza, es más, después de su constitución queda sujeto a modificaciones siempre que se sigan los principios establecidos para esto en el mismo cuerpo normativo.

Dentro de estos principios que el mismo código nos da, tenemos que las capitulaciones matrimoniales se rigen por las formalidades que la ley prevé para una plenitud jurídica eficaz, por ende, un tiempo de funcionamiento que es relativo a la misma voluntad ya antes mencionada, por el hecho de ser modificables, y ya que se habla de las capitulaciones como un contrato o pacto, también lleva adherida a ello la obligación sobre terceros y no solo a los propios cónyuges, y que esta puede nacer en cualquier momento del vínculo, antes, al momento y durante el matrimonio, por lo cual las capitulaciones matrimoniales son también de naturaleza dinámica.

También es importante considerar que las capitulaciones matrimoniales están sujetas como toda acción a nulidades suscitadas, como es de conocimiento, existen las nulidades absolutas y relativas, las primeras dejan sin total efecto lo estipulado en ellas y las segundas quedan sujetas a la purga, por lo que son relativas a las acciones o situaciones que den lugar a estas, y estas al ser emanadas de las capitulaciones que son un tipo de contrato se sujetan a las mismas causas de nulidad del Código Civil: el ser interdicto, ser menor de edad sin previa representación de un tutor, estar en demencia o incapacidad y no ser representado por un curador, el ser un adolescente menor, el inclinarse por el consumo de sustancias que priven de la correcta toma de decisiones y demás, siendo estas de carácter totalmente subsanable o no, pues pueden purgarse las que por su naturaleza la propia normativa de paso a una solución, aunque, como en todo contrato, no dejan de carecer vicios en su constitución las mismas capitulaciones.

2.1.8 El divorcio, naturaleza, características y su regulación en el Código Civil

En nuestra legislación se especifica el inicio del matrimonio, esto es cuando dos personas se unen con el ánimo de formar una familia bajo la tutela de las normas y las formas de administración vigentes e incluso prescindir de aquello en las uniones de hecho, siendo el vínculo familiar uno de los núcleos fundamentales que el estado se ve en la necesidad de proteger, de ello también se desprende la propia terminación, llamada también disolución de la sociedad conyugal, que no debe confundirse con la liquidación de la misma sociedad, ambas son figuras diferentes, según Cabanellas el divorcio puede definirse de la siguiente forma: "...ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables" (Cabanellas, 1993, pág. 108). De lo anterior se considera que el divorcio nace como una figura operante en el vínculo legalmente contraído que conlleva a ambos cónyuges a romper el vínculo que los une, necesariamente el legalmente reconocido y no el que se presume nulo debido a la falta de formalidades, pues de ello se entiende que nunca hubo dicha naturaleza al no haberse cumplido los preceptos vigentes de la normativa, por lo que no da paso a disolver dicho vínculo.

El origen de la terminación del matrimonio como una forma de extinguir la relación de los cónyuges se remonta a las primeras codificaciones del Código Civil en que la obvia participación de la iglesia estaba presente, pues se venía construyendo con principios del

derecho romano y en el ámbito del derecho privado solo se consideraba al adulterio como única causal capaz de disolver el vínculo matrimonial y que pueda surtir efecto mediante sentencia judicial, tomando en consideración se distingue que primaba el consentimiento de ambas partes para contraer dicha figura, pero excluía a dicho elemento como causal para dar por terminado el matrimonio, de igual forma al abandono injustificado de la pareja por un determinado lapso de tiempo o en otros casos más excepcionales aquellas causas en que se determine una incapacidad para llevar adelante los principios del mismo, elementos que la normativa actual recoge como causales para dar a inicio al divorcio.

Como toda normativa sujeta al paso del tiempo, las formas de terminación del matrimonio se han ido acoplado, modificando, derogando, etc. Dentro de aquellas es necesario mencionar las causales actuales que contempla el Código Civil, pues anterior a estas también han existido otras causales como el nacimiento de un menor fuera del matrimonio como una razón válida para proceder a la terminación, estas al no inferir directamente como una causal válida fueron excluidas. Actualmente se consta con 9 causales en la normativa civil, dentro de estas encontramos en el artículo 110 las siguientes:

Art. 110.- Son causas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

(Registro Oficial Suplemento, 2005)

Se clasifica a la mayoría de estas como causales que desestabilizan al matrimonio y generan la necesidad de una separación entre cónyuges, pues como se menciona claramente estas se enfocan en una falta de armonía en la comunicación y cuidado entre ambas parte, o con el fin de atentar contra la propia seguridad de los hijos que se tienen, por lo que las causales 2,

3, 4, 5, 6, 7 y 8 van encaminadas a disolver el vínculo matrimonial por un bien mayor que es la seguridad de una de las partes, todo esto debidamente probado durante las etapas procesales y ratificada por sentencia judicial. Sin embargo, las causales 1 y 9 han sido las que mayor desarrollo generan dentro de los procesos judiciales en nuestro país. Referente al adulterio, según Villacrés Castro en su investigación explica lo siguiente:

El adulterio como delito tiende a desaparecer en las modernas doctrinas y legislaciones, manteniendo su interés dentro del Derecho Civil, por cuanto constituye causa de divorcio vincular, donde esta admitido, o de separación de esposos donde el vínculo se considera indisoluble. Y ya en ese terreno cabalístico no suele establecerse distinción ninguna entre el adulterio masculino y femenino.

(Andres, 2019, pág. 16)

Plantea que el adulterio como causal de divorcio pese a considerarse como una falta grave e incluso un propio delito, este carece de fuerza probatoria incapaz de disolver el vínculo matrimonial, pues de lo anterior indica que es “vinculante” a una acción a probar con testigos dentro del proceso de divorcio, mas no un hecho completamente fuerte y sólido, pues no existe ninguna especificación en el Código Civil más que la propia mención al mismo, se carece de suficiencia probatoria debido a que no ha sido desarrollada más allá de los propios conceptos jurídicos ya establecidos y que esta es una de las causales más demandadas es necesaria una ampliación y determinación clara de lo que realmente es el adulterio y en que escenarios se acredita tanto al hombre como a la mujer el uso de este mismo, pues en si es un concepto más universal.

En su misma investigación indica que el adulterio es un acto de naturaleza reservada que afecta al otro cónyuge cuando sale a luz, por ello y con la determinación de los medios de prueba es difícil la acreditación del hecho en el ámbito de la prueba directa, pues la misma jurisprudencia ecuatoriana se inclina por el desarrollo del adulterio por comprobación directa y no por indicios especuladores para acreditar el hecho.

Referente al abandono Eliana del Rocío Rodríguez indica que: “El objetivo principal de la causal de abandono, es de hecho el incumplimiento de los deberes y responsabilidades propios del matrimonio establecidos en el Código Civil” (Rodríguez, 2021, pág. 603). Que la mera suposición de abandono por sí misma no constituye fuerza probatoria para alegar una causal para terminar el matrimonio, sino más bien que debe verse más allá como una propia afectación a los principios que rigen a este núcleo familiar, pues en ello se ve inmiscuido la voluntad de uno de los cónyuges de abandonar el hogar en común acordado

para convivir, de igual forma que una de las partes no ha decidido terminar la relación familiar, pues aún sigue casado y no se ha presentado formalmente el ánimo de terminar dicho vínculo en el momento del abandono, cuestión que debe ponerse a debate, pues la normativa civil indica un plazo máximo de tiempo para alegar dicha causal y proceder a la acción de divorcio, sin embargo puede considerarse que la mera constitución de estos hechos es razón suficiente para proceder, de lo anterior el legislador pensó en esto y estableció un determinado plazo sin ninguna prescripción más que aquella de proceder luego de 6 meses, pues da la posibilidad en si de regresar y continuar con el vínculo matrimonial, lo que lleva implícito a un estudio más a fondo de lo que realmente puede considerarse como “abandono” en nuestra legislación.

2.1.9 De los efectos de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal

La disolución de la sociedad conyugal plantea la falta de armonía entre cónyuges, una de las bases principales del matrimonio, por ello se plantea disolver el vínculo matrimonial ante la autoridad competente, como se ha referido en puntos anteriores, los jueces y notarios se encuentran facultados para dicha acción, y con esto dar por terminado el régimen en común en que se encuentra todos los bienes contraídos dentro del matrimonio.

El proceso de disolución de la sociedad conyugal da fin simplemente al vínculo, no a la extinción completa, en los procesos de divorcio es lo principal, fuera de la situación de los menores y demás apartados que se tengan que subsanar y que se encuentra regulado en el artículo 115 ibídem, es dar por terminado temporalmente el matrimonio, la tasación, partición y entrega de los activos y pasivos se sustentan en otros momentos del proceso de divorcio, no en la misma audiencia, el artículo 112 del Código Civil y el artículo 113 ibídem están planteados de esta forma, se tiene jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia desde el año 1946 en donde se plantea referente a la Ley de Matrimonio Civil la omisión de la entrega de la quinta parte de los bienes a uno de los cónyuges en el juicio de divorcio, el pronunciamiento de la Corte respecto al tema fue que no debe confundirse la disolución de la Sociedad Conyugal con la liquidación de los bienes, pues estos según la normativa correspondiente, tienen que ser sujetas a tasación por un perito especializado para su correcto alistamiento y su posterior partición, cuestión que no puede ser evacuada inmediatamente a menos que se haya declarado de común acuerdo que no existe ningún bien que liquidar, de lo contrario es necesario de llevar en otras audiencias dentro del mismo proceso de divorcio y no dentro de una sola audiencia, por ello el pronunciamiento.

La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se encuentran sujetos a la propia naturaleza individual de cada divorcio, en los que encontramos por mutuo consentimiento y por causal que incurra a la separación de los cónyuges, que según el Código Civil pueden incurrir en los siguientes:

GRÁFICO #3 CAUSALES QUE DISUELVEN LA SOCIEDAD CONYUGAL



Elaborado por: Tomalá Mejillón Cristhian

De manera consecuente, la extinción de la sociedad conyugal da fin a todo tipo de beneficios que gracias al régimen comunitario se percibía, esto deja a los cónyuges como sujetos capaces de adquirir a título personal los bienes que ellos crean convenientes, se constata entonces que la extinción de la sociedad conyugal retrotrae a sus integrantes la capacidad individual de un patrimonio individual sin que este interfiera con la ya extinta sociedad conyugal. Pero se tiene en cuenta un punto importante, la disolución por lo general llega a vincularse directamente con el divorcio, por ende, el fin del matrimonio, sin embargo, la liquidación según el Código Civil puede pedirse en cualquier momento con el fin de dar por terminado el régimen comunitario, pero de ello no debe entenderse que el matrimonio ha llegado a su fin, simplemente es la propiedad sociedad conyugal la que se ha extinguido ante la autoridad de familia competente en caso de no haber llegado por el camino de la conciliación ante un notario, siendo facultados por el artículo 217 ibídem en que se da la posibilidad en todo el tiempo que crean convenientes el realizar la disolución y liquidación ante la autoridad competente.

El juicio de Divorcio

En el juicio de divorcio se plantean dos alternativas por parte del Código Civil en los artículos 107 ibídem en casos de mutuo acuerdo y en el 110 ibídem referente a causales ya explicadas en párrafos anteriores, teniendo en consideración cuestiones a subsanar dentro de

la sustentación del proceso que son los curadores y la liquidación en caso de ya estarse previniendo, siendo también un punto importante la conciliación planteada en la constitución como un medio que agiliza los procesos judiciales sujetos a controversias, el campo de este favorece a la economía procesal del propio sistema de justicia.

Hoy en día, la facultad del divorcio consensuado ya no es exclusividad de un juez constitucional sino también se lo puede realizar por parte de un Notario siempre y cuando se subsane lo concerniente a la tenencia, pensión alimenticia y régimen de visitas de los hijos habidos en el matrimonio mediante un acta de mediación, que en esencia es obligatoria su ejecución, es decir obtiene el rango de una sentencia ejecutoriada, pues así lo indica el numeral 22 del Art 18 de la Ley Notarial.

(Michael, 2023)

Con lo mencionado, la conciliación se plantea como un punto importante dentro del campo civil en los casos de divorcio, no solo ante el juez como único sujeto capaz de conciliar, sino también ante un notario con las partes sustanciales que son consecuencias de la sociedad conyugal, el de los menores y su sustentación, recordando que el derecho que tienen los menores es algo primordial para la normativa constitucionalista, dejándose sentado de que los derechos referentes a estos menores quedan ventilados ante la autoridad competente, de allí en más se procede a la disolución de la -Sociedad Conyugal- para completar la acción de divorcio, que es la que realmente dispone el efecto de terminar el matrimonio.

El juicio de Liquidación

El divorcio para configurarse plantea que se cumpla la disolución de la sociedad conyugal para proceder a la liquidación de ésta, es ilógico liquidar el haber social si aún este pertenece al régimen comunitario y no se ha disuelto por ningún motivo, la liquidación no solo conlleva a la repartición equitativa de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, los denominados activos y pasivos pues se necesita la tasación de un perito para proceder al alistamiento de los bienes y su partición, llevadas a cabo en el juicio de inventario.

Los bienes sujetos a tasación se valorarán respecto al tiempo de la disolución, en determinados casos se sujetarán al valor actual si existieran elementos que hayan perturbado su cuantía, una vez realizadas todas estas operaciones se procede a la repartición del resultado obtenido, el acervo, en base a lo dictado en el artículo 198 del Código Civil “Hechas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitades entre los dos cónyuges” (Registro Oficial Suplemento, 2005). Este artículo declara la partición igualitaria producto de la liquidación resultante en partes igualitarias para ambos cónyuges, teniendo

en cuenta también las deudas declaradas, denominado como el régimen económico matrimonial, a excepción de aquellos bienes que fueron separados por capitulaciones matrimoniales o que también se pueda prescindir de lo liquidado, según indica Pablo Quinta en su investigación, se plantea este escenario:

[...] tras la disolución de la sociedad de gananciales, los cónyuges pueden renunciar a los gananciales a los que tuvieren derecho (art. 203 CC. ecuatoriano). Esta figura tiene su origen en la posibilidad que tenía la mujer de renunciar a los gananciales de acuerdo con la Ley 256 del año 1970, y tenía por objetivo exonerarla de toda deuda social, de modo que los bienes y las deudas se consideraban únicamente el marido. Este último, aunque también podía renunciar a sus gananciales, únicamente podía hacerlo como si de una donación se tratara respecto de su mujer o herederos, debiendo continuar asumiendo sus obligaciones con terceros. (Redondo, 2017, pág. 69)

De lo anterior se establece una problemática, los pasivos generados pueden ser mayores a los activos repartidos del haber social con su respectiva tasación, por ello, o por situaciones de fuerza mayor se da la posibilidad de la renuncia de los gananciales, siguiendo los principios ya declarados para la toma de decisiones en la sociedad conyugal declarada en la constitución, a su vez el artículo 203 del Código Civil limita la capacidad de renuncia en casos de no constar con la mayoría de edad, solo dejando hábiles a los cónyuges o sus herederos que cumplan con dicha mayoría, y declarando parcialmente inhabilitados a aquellos no emancipados y bajo sentencia judicial, refiriéndose como sujeto a purga de dichos sujetos.

2.2 Marco legal

2.2.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución del 2008 del Ecuador fue expedida el 20 de octubre de ese mismo año en la ciudad de Montecristi-Manabí, por una Asamblea Constituyente convocada por el entonces presidente Rafael Correa. Esta asamblea estuvo integrada por 130 asambleístas, elegidos por el pueblo en una elección convocada para dicho objetivo, para discutir temas específicos, como derechos humanos, educación, salud, medio ambiente, entre otros.

En términos políticos, el Ecuador estaba experimentando un momento de profundos cambios en el año 2008. Después de años de inestabilidad política y social, el país estaba buscando una nueva vía para su desarrollo, una de las principales características de la CRE del 2008 es su enfoque en los derechos humanos y la participación ciudadana. Esta Constitución reconoce y protege una amplia gama de derechos y libertades, incluyendo el derecho a un

ambiente sano, el derecho a una educación de calidad, el derecho a la igualdad de género, el derecho a la libre movilidad y el derecho a la salud.

El total de artículo de la Constitución del 2008 es de 444, que contienen una amplia gama de temas sobre el ordenamiento jurídico y político del país. El articulado más importante de esta Constitución se enfoca en los derechos humanos, la participación ciudadana y la creación de un modelo económico más justo y sostenible.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Encontramos en la Carta Magna, que el matrimonio, sea adquirido o no con las solemnidades correspondientes que la ley prescribe, es vista por el Estado como un todo fundamental, necesario de regular y apoyar en los fines que se crean alcanzables. Pues es la voluntad de dos partes el unirse bajo un vínculo matrimonial, o incluso prescindir de este último, lo que se conoce como una unión de hecho, descrita tanto en el artículo 67 y 68 *ibídem* de la CRE.

Al crear un vínculo matrimonial, se caracteriza la protección de una administración de los bienes contraídos dentro del matrimonio, el artículo 69 de la CRE da paso a la administración ordinaria o extraordinaria de la sociedad creada, de la aprobación del otro cónyuge para ciertos actos relativos a los bienes contraídos e incluso a la ratificación de dichos actos, por lo que se promueve una igualdad de condiciones la toma de decisiones de ambas partes, cuestión que se desarrolla a profundidad dentro del Código Civil, en el título III en adelante sobre la sociedad conyugal y su administración.

2.2.2 Código Civil

El último Código Civil del Ecuador fue aprobado en el año 2005 y fue promulgado por el entonces presidente de la República, Lucio Gutiérrez. Fue creada por la Asamblea Nacional del Ecuador que es el órgano legislativo. Su sede se encuentra en la ciudad capital de Quito. Este cuerpo normativo reemplazó al Código Civil de 1861, fue elaborado por una comisión integrada por juristas y expertos en diferentes áreas del derecho, presidida por el jurista Xavier Montenegro.

El Ecuador pasaba por un momento político complicado cuando se creó la nueva codificación del Código Civil. El país enfrentaba una serie de problemas sociales y económicos que estaban afectando gravemente a la población. El objetivo de la nueva codificación fue simplificar y modernizar el Código Civil para que sea más accesible, en él

se reconoce y protege las diversas formas de familia, incluyendo las familias monoparentales, las uniones de hecho y otras formalidades para la constitución de un vínculo matrimonial. Además, establece medidas para proteger a los niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

El total de su articulado es de 1.156 artículos. Los puntos más importantes que plantean son la protección de los derechos humanos y el respeto hacia las comunidades indígenas y su justicia, la inclusión de la igualdad de género, la modernización del derecho de propiedad y la actualización de las leyes de comercio, derechos laborales y derecho de familia. Además, establece medidas importantes para prevenir y combatir la violencia de género, así como la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 112.- En todo divorcio el cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.

Si tuviere bienes, pero no de tanto valor como esa quinta parte, sólo tendrá derecho al complemento. Entre esos bienes se tomará en cuenta, para ese efecto, el valor de sus gananciales en la sociedad conyugal.

Art. 113.- Cualesquiera de los cónyuges tendrá derecho a solicitar que en el mismo juicio de divorcio se liquide la sociedad conyugal y se fije la cantidad que se le ha de entregar en conformidad con el artículo anterior.

Art. 191.- Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

De lo anterior, el Código Civil hace una clara distinción a la petición de la entrega de la quinta parte de los bienes del otro cónyuge, cuando uno de los dos carezca de lo necesario para poder mantenerse por sí mismo. Haciendo valer unos de los principios implícitos en el matrimonio, la ayuda mutua que deben prestarse ambos contrayentes, además de también observar el principio de mala fe al excluir de este derecho, a quien hubiere sido el causante mismo del divorcio, sin embargo, el Código Civil se inclina más hacia el cónyuge en situación de desventaja por un patrimonio menor que resulta de la liquidación.

Por otra parte, suele existir una confusión entre el artículo 113 y 191 del C.C que por tema procesal están conectados, pues antes de una liquidación de la sociedad conyugal, procede una disolución, que no pueden darse paralelamente o a falta de una, cuestión a resolver en un juicio de inventario y partición para la disolución efectiva del régimen económico matrimonial, refiriéndose en si el artículo 113 ibídem, que esto se practica dentro de un mismo proceso, mas no dentro de una misma audiencia de divorcio.

2.2.3 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del Ecuador fue expedida el 29 de diciembre de 2016 en la ciudad de Quito. Fue creada por el Gobierno Nacional del presidente Rafael Correa, quien consideró importante emitir una ley que permitiera conocer la identidad y datos de la población ecuatoriana, y así garantizar su inclusión social y acceso a los derechos, después de que la Asamblea Nacional aprobara una versión inicial de la ley en 2014, el presidente vetó y propuso cambios importantes, incluyendo la creación de una base de datos centralizada de información de identidad que fue aprobada por la Asamblea Nacional y se convirtieron en ley en 2016.

Esta ley fue creada en un momento político crucial para el Ecuador, ya que se encontraba en pleno proceso electoral para definir al nuevo presidente de la República. Además, se ha venido enfrentando una serie de problemas relacionados al aumento de delitos informáticos y el acceso a sistemas de información confidencial, por lo que era importante contar con una ley que garantizara la seguridad y la privacidad de los datos de los ciudadanos para evitar la vulneración de sus derechos.

El total de su articulado está compuesto por 43 artículos, divididos en cuatro títulos. El primero se enfoca en los derechos fundamentales y las competencias de la ley; el segundo, en la creación de la base de datos nacional; el tercero, en la protección de los datos personales y la confidencialidad; y el cuarto, en la administración y evaluación de la ley. Entre los puntos más importantes que plantea esta normativa se encuentra la creación de un número de identificación personal único e intransferible para cada ciudadano, la protección de datos personales, la obligación de las instituciones públicas y privadas de registrar los datos de las personas, y la creación de una autoridad encargada de supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley.

Art. 49.- La administración de la sociedad conyugal y administración ordinaria de la sociedad de bienes. - La determinación del administrador de la sociedad conyugal, así como la del administrador ordinario de la sociedad de bienes, constituye un requisito indispensable para la constitución de una familia bajo estas formas y será efectuada de mutuo acuerdo por las partes, mediante instrumento público o al momento de la celebración del matrimonio o la inscripción o registro de la unión de hecho.

En caso de que se solicite el registro de la unión de hecho en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación y no se haya acordado quien administre la sociedad de bienes, será obligatoria la comparecencia de los dos convivientes al acto de inscripción, quiénes efectuarán la determinación del administrador en ese acto.

En ningún caso podrán constar los dos cónyuges o convivientes como administradores, conforme determina la ley.

Art. 50.- Formas de establecer el administrador de la sociedad conyugal y administración ordinaria de la sociedad de bienes. - La decisión y designación del administrador de la sociedad conyugal deberá constar en el acta de matrimonio; y, la designación del administrador ordinario de la sociedad de bienes deberá constar en el acta de inscripción o registro de la unión de hecho, debiendo asentar los siguientes datos, según corresponda:

1. Nombres y apellidos del administrador designado.
2. Número del documento de identidad.
3. La expresión de decisión de las partes.
4. En el caso de que el acuerdo se ha establecido por instrumento público, deberá constar de forma detallada datos de la autoridad ante quien se concedió.

Art. 51.- Disolución de la sociedad conyugal y la disolución de la sociedad de bienes. - La decisión de disolver la sociedad conyugal o disolución de la sociedad de bienes, dispuesta por autoridad competente, deberá ser registrada en el acta de matrimonio o de la unión de hecho.

En el caso de que sea un juez quien disponga la disolución, será a través de la presentación de la sentencia ejecutoriada remitida a la institución responsable del registro civil, identificación y cedulação.

En el caso de que sea un Notario quien disponga la disolución, será a través de la presentación del acta notarial remitida a la institución responsable del registro civil, identificación y cedulação.

Las actas suscritas en las salas de mediación que den por terminada la sociedad conyugal o la sociedad de bienes deberán ser registradas en las actas de matrimonio o unión de hecho respectivas.

Dentro de la Ley de gestión de la identidad y datos civiles se especifica que luego de la constitución de la sociedad conyugal, la cual no podrá darse antes, o después de celebrado el contrato de matrimonio, toda estipulación sería nula, la administración de este tipo de régimen de administración (según nuestra Constitución del Ecuador, sociedad conyugal por defecto), en el cual ambas partes deberán de común acuerdo, designar un solo administrador para dicha tarea, sea ante la autoridad u organismo correspondiente, en su conformación o disolución, tanto para la unión de hecho como para el matrimonio formal.

Esto se fundamenta en la ejecutoriedad de dichas voluntades ante quien se deba declarar para dar validación a dicho acto, tanto en una sentencia judicial, en una mediación, en una inscripción, etc. Para que dicho acuerdo sea formalmente válido ante el registro civil para que surta los efectos correspondientes, aunque esto no debe confundirse eventualmente con la propia liquidación de la sociedad conyugal, pues simplemente se disuelve el vínculo contraído por la sociedad conyugal, mas no la obligatoriedad del inventario, pues se vulneraría el propio régimen económico matrimonial.

2.2.4 Ley Notarial

La Ley Notarial del Ecuador fue expedida el 20 de mayo del año 1981 en la ciudad de Quito, por el entonces presidente del Ecuador, Osvaldo Hurtado. Desde entonces, esta ley ha sido uno de los fundamentos legales más importantes de la actividad notarial en el país. La Ley Notarial que se utiliza actualmente proviene del año 2005, a través de la Asamblea Nacional Constituyente, como parte del proceso de reforma de la justicia. El mecanismo utilizado fue

el proceso legislativo, que implica la discusión, aprobación y promulgación de la normativa. La ley estableció un marco legal más claro y preciso para la función notarial, lo que permitió mejorar la calidad del servicio y fortalecer la confianza de los usuarios en el trabajo de los notarios.

En cuanto al contexto político en el que se creó la Ley Notarial del Ecuador, es importante mencionar que en aquellos años el país vivía bajo un régimen militar. La creación de esta ley fue producto de la necesidad de modernizar y profesionalizar la actividad notarial, se destaca la importancia que se le da al principio de buena fe en todas las actuaciones notariales. Asimismo, se establecen mecanismos claros para evitar la posible corrupción y para garantizar que las operaciones notariales se realicen de manera adecuada.

El total de articulado de la Ley Notarial del Ecuador consta de 209 artículos. Este es un cuerpo normativo extenso y detallado que cubre todos los aspectos necesarios para regular la actividad notarial en el país. Es una normativa moderna y detallada que establece las bases para una actividad notarial profesional, segura y llena de revestimiento de fe pública de los funcionarios correspondientes y que puedan prestar un servicio de alta calidad a la sociedad para una actividad de protocolizar documentos necesarios para otros actos jurídicos.

Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

- 1.-** Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;
- 2.-** Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal;
- 3.-** Autenticar las firmas puestas ante el en documentos que no sean escrituras públicas;
- 4.-** Dar fe de la supervivencia de las personas naturales;
- 5.-** Certificar documentos bajo las siguientes modalidades:

a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.

b) La o el notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original.

Además, podrá conferir copias físicas certificadas de un documento electrónico original.

6.- Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden particularizando el acto pertinente conforme a las disposiciones legales aplicables, actuación que no causará impuesto alguno;

7.- Intervenir en remates y sorteos a petición de parte e incorporar al Libro de Diligencias las actas correspondientes, así como las de aquellos actos en los que hubieren intervenido a rogación de parte y que no requieran de las solemnidades de la escritura pública.

8.- Conferir extractos en los casos previstos en la Ley; y,

9.- Practicar reconocimiento de firmas.

10.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas. Si tales instituciones ya no existen, están inactivas, liquidadas o canceladas o no hay la documentación de las mismas en el órgano regulador competente y así se certifica, no será necesaria su aceptación.

11.- Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará, en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación.

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes proindiviso del causante a

favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará, en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13.- Autorizar la petición de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la atribución prevista en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante la o el Notario, acompañando la partida de matrimonio, la sentencia, acta de reconocimiento, certificado de la unión de hecho o cualquier documento habilitante según lo dispuesto en la -Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles-.

La o el Notario inmediatamente de reconocida la petición redactará el acta correspondiente que declarará disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes, la misma que se protocolizará y se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

14.- Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes del Código Orgánico General de Procesos. Igual procedimiento se seguirá para los remates voluntarios de quienes tienen la libre administración de sus bienes;

15.- Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

16.- Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

17.- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios;

18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones;

19.- Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados. Para el efecto, el que tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona, puede solicitar al notario, ante quien el causante otorgó el testamento y lo haya conservado en su poder, proceda a exhibirlo para su posterior apertura y publicación en la fecha y hora que para tal propósito señale. En su petición el interesado indicará adicionalmente, el nombre y dirección de otros herederos o interesados que conozca, y que se disponga de una publicación, en un medio de prensa

escrito de amplia circulación local o nacional, para los presuntos beneficiarios. Trascurridos no menos de treinta días, en la fecha y hora señalados, previa notificación a los testigos instrumentales, el notario levantará un acta notarial en la que dejará constancia del hecho de haberlo exhibido a los peticionarios la cubierta del testamento, declarando si así corresponde, adicionalmente junto con los comparecientes, que en su concepto la cerradura, sellos, lacras o marcas no presentan alteración alguna. En la diligencia notarial, a la que se permitirá el acceso a todo interesado que justifique un presunto interés en el contenido del testamento, de presentarse oposición a la práctica de esta diligencia, el notario oír la exposición. En este evento, elaborará un acta con los fundamentos de la oposición y la enviará a conocimiento de juez competente, cumpliendo el procedimiento de ley, ante quien se deberá llevar a efecto el juicio de apertura y publicación de testamento cerrado de conformidad con las normas previstas en los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos. De no presentarse oposición, el notario procederá a efectuar el reconocimiento de firmas y rúbricas de los testigos instrumentales, así como de que la cubierta y el sobre que contiene el testamento cerrado del testador, es el mismo que se presentó para su otorgamiento al notario. De no presentarse todos los testigos instrumentales, el notario abonará las firmas de los testigos faltantes con una confrontación entre las que aparecen en la carátula con las que constan en la copia de la misma que debe reposar en los protocolos de la notaría, según lo dispone el artículo 25 de la Ley Notarial. El notario actuante confrontará la firma del notario que ejercía el cargo al momento de su otorgamiento con su firma constante en otros instrumentos notariales incorporados en el protocolo.

En el caso de que la cubierta del testamento presentare notorias alteraciones que haga presumir haberse abierto, el notario luego de proceder a la apertura y publicación del testamento levantará el acta pertinente haciendo constar estos particulares y remitirá todo lo actuado al juez competente. En estos casos el testamento únicamente se ejecutará en virtud de sentencia ejecutoriada que así lo disponga. La diligencia concluye con la suscripción del acta de apertura y lectura del testamento, al cabo de lo cual todo lo actuado se incorporará al protocolo del notario, a fin de que otorgue las copias respectivas;

20.- Será facultad del notario proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, siempre y cuando haya petición de parte y el notario tenga conocimiento pleno de quien registra su firma. El documento que contenga la certificación de firma en virtud de este procedimiento de registro gozará de autenticidad, pero no tendrá

los efectos probatorios de instrumento público, para cuyo efecto se procederá de conformidad con lo previsto en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

21.- Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que, a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos. Al efecto, se señalará fecha y hora para la diligencia, a la que concurrirán las partes, que podrán designar perito o peritos, quienes presentarán sus títulos de propiedad y procederán a señalar e identificar lugares, establecer linderos y dar cualquier noticia para esclarecer los hechos.

De esta diligencia se levantará un acta, siempre y cuando exista conformidad de todas las partes, la que se agregará al protocolo del notario y de la cual se entregará copias certificadas a las mismas para su catastro municipal e inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

22.- Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso. La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho. La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la -Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles-. Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta disposición. Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los

cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el Notario archivará la petición.

A petición de las partes y de mutuo consentimiento, la o el Notario en el mismo acto procederá a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal según las reglas de este artículo.

23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes.

Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del -Código de Orgánico General de Procesos-, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. De presentarse oposición, el notario procederá a protocolizar todo lo actuado y entregará copias a los interesados, para que éstos, de considerarlo procedente, comparezcan a demandar sus pretensiones de derecho ante los jueces competentes;

24.- Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto, conforme lo previsto en el artículo 309 del Código Civil. Para este efecto, los padres comparecerán ante el notario a dar fin a la patria potestad, mediante declaración de voluntad que manifieste esta decisión, la que constará en escritura pública, donde además se asentará la aceptación y consentimiento expreso del hijo a emanciparse. A esta escritura pública se agregará como habilitantes los

documentos de filiación e identidad respectivos, y las declaraciones juramentadas de dos testigos conformes y sin tacha, que abonen sobre la conveniencia o utilidad que percibiría el menor adulto con esta emancipación. El notario dispondrá la publicación de la autorización, por una sola vez en la prensa, cuya constancia de haberse publicado se incorporará en el protocolo, con lo cual entregará las copias respectivas para su inscripción en los Registros de la Propiedad y Mercantil del cantón en el que se hubiere hecho la emancipación;

25.- Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo por sentencia ejecutoriada penal; para el efecto se adjuntará la sentencia ejecutoriada.

En el acta que establezca la interdicción, se designará un curador;

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.;

27.- Declarar la extinción de usufructo, uso y habitación previa la justificación instrumental correspondiente y de acuerdo con las reglas del Código Civil, a petición del nudo propietario en los casos siguientes:

- a) Por muerte del usufructuario usuario o habitador;
- b) Por llegada del día o cumplimiento de la condición prefijados para su terminación; y,
- c) Por renuncia del usufructuario usuario o habitador;

28.- Practicar mediante diligencia notarial, notificaciones de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales, la cual se hará en persona o por tres boletas en el domicilio del deudor, a quien se entregará una boleta en que conste la nota de traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que éste sea válido;

29.- Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, que no estuvieren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y

demás actos atinentes con la vida de estas, y oficiar al Registrador Mercantil para su inscripción.

30.- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente;

31.- Requerir a la persona deudora para constituirla en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil;

32.- Receptar la declaración juramentada sobre estado civil de las personas cuando estas lo requieran, con el objetivo de tramitar la posesión notoria del estado civil;

33.- Tramitar la caución e inventario en el usufructo, para determinar que esta sea suficiente para la conservación y restitución del bien que se trate y para el inventario solemne. Para el efecto, se acompañará a la solicitud, el documento que acredite el avalúo pericial o el inventario, dependiendo el caso, realizado por uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura;

34.- Solemnizar la designación de administrador común, mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición y reconocimiento de la firma de los solicitantes;

35.- Solemnizar el desahucio, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Inquilinato y el Código Civil. La o el interesado en el desahucio dirigirá una solicitud a la o al notario, acompañando prueba de su pretensión. Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, la o el notario notificará a la o al desahuciado de conformidad con las reglas para la citación personal o por boletas previstas en el Código Orgánico General de Procesos.

36.- Inscribir contratos de arrendamiento para lo cual cada notaría llevará un archivo numerado y cronológico.

37.- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes, lo que se legalizará con la correspondiente petición, reconocimiento de la firma de los solicitantes y los documentos que acrediten la propiedad del causante sobre los bienes.

38.- La o el notario notificará, a petición de parte, la revocatoria de mandato o poder, siempre que el domicilio de la persona por notificarse se encuentre dentro del cantón o jurisdicción territorial en el que ejerce sus funciones. La notificación se efectuará de conformidad con

las reglas para la citación en persona o por boletas establecidas en el -Código Orgánico General de Procesos-.

En estos casos y en el previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, de existir controversia, las y los interesados podrán demandar sus pretensiones por vía sumaria. Para el efecto, la o el notario a petición de parte, protocolizará y entregará en el plazo de tres días las copias de todo lo actuado.

En este artículo se enviste al notario con una facultad versátil para resolver cuestiones referentes a la terminación en sí de la sociedad generada por el matrimonio o unión de hecho. Encontramos que como cualquier otro acto en que se pueda convenir, al notario como sujeto capaz de proceder tanto con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes, bajo cualquier tipo de régimen a la que dos personas estén sometidas con el fin de permanecer juntos, de manera consiguiente, antes de la propia inscripción en los registros correspondientes un término de 20 días para que cualquiera de las partes que se considera asistida de lo estipulado en la escritura pública pueda presentar ante un juez su pretensión con las propias copias que se han obtenido y que se sustanciarán bajo la vía ordinaria. Esto a su vez, faculta de una gran capacidad a los notarios como sujetos capaces en la ayuda de protocolizar las relaciones que los ecuatorianos se crean capaces de contraer, ayudando de gran manera a efectivizar y proteger uno de los núcleos importantes para el Estado, la familia.

2.3 Marco conceptual

Bienes de la sociedad conyugal. - La sociedad conyugal, aún con la ley civil no le reconoce personalidad jurídica, posee un patrimonio que se halla integrado por los bienes que los futuros esposos llevan al matrimonio y por los bienes que estos adquieren durante la vida marital por un título que no sea herencia legado o donación.

Bien mueble. - Aquel que sí mismo o por fuerza externa se puede desplazar de un lado a otro, con excepción de los que sean accesorios de los inmuebles.

Bienes inmuebles. - Se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia, siéndolo, unos, por su naturaleza, otros, por disposición legal expresa en atención a su destino.

Convenio. - (De convenir y éste del latín convenirse, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas). // Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Cónyuge. - Es el nombre genérico que el ordenamiento civil utiliza a efectos de llamar al marido y la mujer unidos mediante el acto jurídico del matrimonio. La expresión es técnicamente correcta a la usual de “esposos” debido a que califican como aquellos los que hubieran celebrado los esponsales.

Capitulaciones o capitulaciones matrimoniales. -El contrato matrimonial hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta. La escritura pública en que consta tal concierto o pacto.

Inventario. - Relación de los bienes, cosas o derechos que integran el patrimonio de una persona individual o social.

Jurisdiccional. - Lugar donde se tiene autoridad que para gobernar o poner en ejecución las leyes.

Liquidación de la sociedad conyugal. - Proceso a través del cual se determina la posición de bienes correspondiente a cada uno de los esposos.

Patrimonio. - El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes o hacienda que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. Los bienes propios, espiritualizados antes y luego capitalizados y adscritos a un ordenado, como título y renta para su ordenación. “Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación”

Sociedad conyugal. - Es un régimen patrimonial del matrimonio constitutivo de una comunidad de bienes, que pertenece a los cónyuges en forma indivisa, mientras subsista la sociedad, y que puede comprender la totalidad de sus bienes, o sólo una parte de ellos; es decir puede ser total o parcial.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

Diseño de la investigación

El presente trabajo de investigación llamado “El régimen económico matrimonial y los efectos patrimoniales con la aplicación del artículo 112 del Código Civil” se desarrolló bajo el enfoque cualitativo. “El enfoque cualitativo se caracteriza por dar una comprensión holística, y aparece como una necesidad de validar el desarrollo de la investigación, utiliza el método inductivo deductivo, considera muestras pequeñas no probabilísticas, genera teorías e hipótesis” (Carlos Castillo G & Brenda Reyes T, 2015, pag.77).

Este enfoque se empleó debido a que la obtención de la información, por su diversidad y por los instrumentos antes declarados para llevar la investigación, dieron paso a una mejor comprensión de los efectos en el patrimonio que ocasiona la aplicación del artículo 112 sobre el régimen económico matrimonial en el momento en que se planteó el proyecto, pues el resultado obtenido siempre está sujeto a cambios, ya que el conocimiento es dinámico y siempre evoluciona.

Tipo de investigación

El presente tema hizo uso del tipo de investigación exploratoria, pues este es utilizado con el fin de abordar o explicar temas en los que se tienen dudas poco investigadas anteriormente o muy poco conocidas, este tipo de investigación suele ser muy relevante pues permite construir estudios de mayor profundidad sobre la temática estudiada, al igual que plantear nuevas interrogantes que se generan por su misma naturaleza.

En relación con el tema de estudio denominado “El régimen económico matrimonial y los efectos patrimoniales con la aplicación del artículo 112 del Código Civil” es necesaria una investigación del tipo exploratoria, pues la afectación al patrimonio individual y al régimen

económico matrimonial es un área poco tomada en cuenta cuando prima la “incongruencia” de un cónyuge sobre el otro en una liquidación de la sociedad conyugal que se planteó como hipótesis en este trabajo de investigación, a su vez, este tipo de investigación permite un mayor acercamiento a una visión general de la problemática por medio de técnicas de recolección objetiva, en general, entrevistas establecidas como instrumentos de investigación, al igual que la revisión y análisis de la normativa vinculante al tema para la correcta interpretación de los eventos que rodean al mismo.

3.2 Recolección de la información

Siendo la población un punto esencial que permitió aclarar el tema a desarrollar, el uso de la población fue punto importante para el siguiente trabajo, pues la población de estudio es un grupo considerado para el estudio o razonamiento estadístico. La población de estudio no se limita únicamente a la población humana. “Es un conjunto de aspectos que tienen algo en común. Pueden ser objetos, animales, etc.” (Parra, 2019). Que por medio de instrumentos de investigación dan como resultado la obtención de información relevante para resolver las dudas planteadas en el presente trabajo a nivel del Ecuador, pues la normativa aplica para todo el país. Por lo cual la población se desarrolló de la siguiente manera:

TABLA #1
POBLACIÓN

Población	N
Abogados en libre ejercicio en el Ecuador	92.367
Jueces de la función judicial del Ecuador	313
TOTAL	92.680

Elaborado por: Cristhian Tomalá Mejillón

La muestra se considera como una pequeña parte de la población que se estableció en un principio y un punto fundamental del tema a investigar, pues esta misma es una parte representativa de la población. (López, 2012) necesaria de realizar para alcanzar resultados propuestos en la investigación.

En el presente trabajo de investigación se utilizó la muestra no probabilística por criterio, pues la misma se fundamenta en razón del propio autor para aislar aún más el grupo seleccionado para la investigación, en consideración de que los resultados obtenidos para delimitar la afectación del patrimonio individual y al régimen económico matrimonial por la aplicación del artículo 112 del Código Civil, sean igual de precisos y representativos en lo posible con dicha reducción, con un margen de error mínimo.

Dicha técnica se utilizó para enfocar la muestra solo en la provincia de Santa Elena, el acceso a la muestra en un ámbito más cercano en donde se realiza el proyecto de investigación facilita la disponibilidad para reclutar información y el contacto directo con los sujetos determinados, tomando en consideración una pequeña muestra representativa, pues la población es muy amplia para evaluar y considerarla en su totalidad, además de no existir ningún otro inconveniente con la normativa, pues sus efectos jurídicos aplican para todo el territorio ecuatoriano.

TABLA #2

MUESTRA

Población	Muestra
Abogados en libre ejercicio en la provincia de Santa Elena	3
Jueces de familia de la provincia de Santa Elena	3
TOTAL	6

Elaborado por: Cristhian Tomalá Mejillón

El levantamiento de la información tomo como criterios fundamentales para la explicación dogmática del problema de investigación la propia explicación del régimen económico matrimonial y el artículo 112 ibídem por parte de jueces de familia y abogados en libre ejercicio profesional, en específico, de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal. Por lo que se realizó una guía de entrevista con un total de 5 preguntas relacionadas a la aplicación e identificación de controversias relacionadas al tema y el criterio de las partes ante lo descrito por dicho artículo, consideras como las fuentes primarias para esta investigación.

Por otra parte, se hizo uso de la revisión doctrinaria vinculante al tema planteado, jurisprudencia en la parte procesal del artículo y demás información que giraba en torno al tema de investigación desde un punto de vista general a lo específico, al igual que la

concepción de otros autores que permitieron conocer y profundizar más el análisis y valoración de la idea a defender, conocidas como herramientas secundarias.

3.3 Tratamiento de la información

Una vez que se recolectó la información pertinente, producto de los instrumentos de investigación ya declarados y de la revisión de doctrina vinculante al tema, se usaron métodos de conservación que permitieron manejar lo investigado con una mejor precisión al momento de analizarlas.

Referentes a las entrevistas, se utilizó un dispositivo celular con el fin de capturar y disponer de la información recolectada por el entrevistador en un medio de almacenamiento digital que no permitía la pérdida de elementos claves dictados por aquellos jueces y especialistas sujetos a la investigación, que permitió inferir aspectos en el campo práctico que se podía desconocer en el fenómeno a estudiar, de igual forma, que se pueda revisar de manera constante dicha información y realizar en síntesis, resúmenes precisos de cada pregunta planteadas en la guía de investigación, al igual que no alterar la naturaleza plasmada en la información recolectada por especialistas en la materia, lo que genera una mayor fidelidad a lo descrito en su momento de manera presencial, que fueron dadas a lugar presentando la guía de entrevistas con anticipación.

De igual forma se dispuso de documentos digitales para la revisión de la doctrina vinculante al tema al que este investigador pudo tener acceso en todo momento mediante la descarga de dichos formatos, conocidos como PDF, para plasmar ideas referentes al tema de investigación con un acceso fácil y constante a dichos materiales.

3.4 Operacionalización de variables

TABLA #3
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TITULO	VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	Técnica de instrumento
“El régimen económico matrimonial y los efectos patrimoniales con la aplicación del artículo 112 del Código Civil”	VI Efectos patrimoniales del Artículo 112 del Código Civil	El Código Civil ecuatoriano en su artículo 112 establece una medida excepcional para precautelar el bienestar de uno de los cónyuges al carecer de lo necesario, obteniendo la quinta parte de los bienes de su cónyuge.	Factores influyentes sobre los efectos patrimoniales	Régimen equitativo de bienes obtenidos en el matrimonio	¿La congrua sustentación y la partición de bienes genera conflicto con el Régimen Económico Matrimonial conforme al artículo 112 del Código Civil?	Entrevista
				Obligación de ceder bienes liquidados	¿El artículo 112 del Código Civil genera conflictos, debido a su obligación de ceder una quinta parte de los bienes ya liquidados al régimen económico matrimonial?	Entrevista
			Régimen legal aplicable del Código Civil	Administración de bienes	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución • Ley Notarial • Código Civil • Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 	Investigación Bibliográfica
			Sociedad Conyugal	Divorcio	¿Cuáles son las condiciones para garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre cónyuges?	Investigación Bibliográfica

Elaborado por: Cristhian Tomalá Mejillón

TABLA #4
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TITULO	VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	Técnica de instrumento de investigación
“El régimen económico matrimonial y los efectos patrimoniales con la aplicación del artículo 112 del Código Civil”	VD Régimen económico matrimonial	El régimen económico matrimonial se determina por la constitución del matrimonio, lo que genera efectos su liquidación y disolución, se considera un régimen comunitario de bienes que pasará a la practica divisoria en partes iguales	Matrimonio	Situación social actual de la Sociedad conyugal	¿Cuál es el objetivo de la sociedad conyugal?	Investigación Bibliográfica
					¿En qué consiste la sociedad conyugal? ¿Cuáles son los efectos patrimoniales que ocurren por un proceso divorcio?	Investigación Bibliográfica
			Liquidación de bienes	Patrimonio individual y colectivo	¿Se prevé el pago de deudas entre cónyuges como una causa válida para alterar el régimen económico matrimonial en un proceso de divorcio?	Entrevista
			Aportes dentro de la sociedad conyugal por los cónyuges	Sociedad de gananciales	¿El régimen económico matrimonial sufre de afectación por el artículo 112 ibídem?	Entrevista

Elaborado por: Cristhian Tomalá Mejillón

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Entrevista a la Dr. Kelly Micaela Vera - Jueza de la unidad judicial

Fecha de entrevista: 5 de julio de 2023

Lugar de la entrevista: Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena – Sala N #2

1. En el ejercicio de sus funciones ¿Se han presentado procesos sobre la aplicación del artículo 112 del Código Civil?
2. ¿Cuál es el criterio de la parte que posee bienes mayores en el juicio de liquidación de la sociedad conyugal respecto a ceder la quinta parte de sus bienes al otro cónyuge?
3. En el ejercicio de juzgador, ¿Se presentan reclamaciones sobre los pasivos liquidados dentro del juicio de inventario?
4. En el ejercicio de su cargo, ¿Se han presentado controversias respecto a la cuota de los bienes de la sociedad conyugal en los procesos de divorcio?
5. ¿Se genera controversia al contraer una deuda de manera equitativa en el matrimonio respecto a ceder la quinta partes de los bienes a liquidar?

Resumen:

En los 8 años que he tenido a cargo de este despacho de familia, la controversia siempre se basa en quien abandona a quien, entre ambos cónyuges, el litigio por lo general se centra en llevar los procesos de manera conciliatoria, por lo general no se aplica el 112 del Código Civil, por lo menos a nivel provincial. Dado que los divorcios son considerados una división, se toma en cuenta a los cónyuges de esa relación, esa es la idea que manejo, sin embargo, cuando se trata de ayudar en la congrua sustentación del otro que se encuentra mal económicamente no hay nada favorable, es generalmente negativa. En los pasivos a liquidar, solo se ha presentado una sola en todo el tiempo que llevo en este despacho, pero incluso prefieren prescindir de aquello por el agotamiento que genera, aunque exista controversia en

cuanto, a la cuota de los bienes, prefieren declarar que no existe nada que liquidar, prefieren prescindir en ocasiones incluso de sus gananciales a fin de evitar un perjuicio económico entre ambos, por lo que la conciliación es una vía más eficaz que nos da el COGEP.

Lo declarado por la Dra. Kelly Vera manifiesta que la mayoría de procesos en que se tiene controversia en los activos y pasivos a liquidar o dividir existe mucha negativa respecto a los cónyuges a ceder más allá de lo establecido, y más negativo aun cuando existen estos beneficios económicos adicionales, se deduce que la conciliación siempre será una vía más rápida para la solución de estos problemas en cuanto al tiempo que genera un proceso judicial en que se liquide la sociedad conyugal, pues la mayoría de divorcios en que se pide la liquidación de los bienes de la misma sociedad son generados principalmente por parejas que tienen un tiempo extenso ya casados, y manejar en esas instancias el proceso más allá de la simple acción de disolución de la sociedad conyugal es tardío, engorroso y afecta en la salud tanto psicológica como económica a este tipo de personas.

4.1.2 Entrevista al Dr. Álvarez Gómez Daniel - Juez de la unidad judicial

Fecha de entrevista: 6 de julio de 2023

Lugar de la entrevista: Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena – Sala N #2

1. En el ejercicio de sus funciones ¿Se han presentado procesos sobre la aplicación del artículo 112 del Código Civil?
2. ¿Cuál es el criterio de la parte que posee bienes mayores en el juicio de liquidación de la sociedad conyugal respecto a ceder la quinta parte de sus bienes al otro cónyuge?
3. En el ejercicio de juzgador, ¿Se presentan reclamaciones sobre los pasivos liquidados dentro del juicio de inventario?
4. En el ejercicio de su cargo, ¿Se han presentado controversias respecto a la cuota de los bienes de la sociedad conyugal en los procesos de divorcio?
5. ¿Se genera controversia al contraer una deuda de manera equitativa en el matrimonio respecto a ceder la quinta partes de los bienes a liquidar?

Resumen:

En mi tiempo como juzgador dentro de esta unidad judicial no se han presentado procesos relacionados con la aplicación del artículo 112 a nivel peninsular, en cuanto a la postura que manejan los cónyuges respecto a ceder la quinta parte de sus bienes es inherente a cada persona y en específico con el artículo 112 pueden tener otra naturaleza, frente a estos casos, no puedo responder con certeza al no haber llevado ninguno, sin embargo la aplicación de este se manejaría conforme a derecho si la norma tal cual lo indica. Por otra parte, la reclamación sobre la cuota y los pasivos liquidados no es algo común que se toca mucho por los cónyuges, y existen sentencias de la corte nacional de justicia referentes al patrimonio de la sociedad conyugal y su respectiva liquidación dentro del proceso, el cual se hace mucho más adelante, en específico, los de inventario y de partición.

Referente a la controversia de entregar la quinta parte en el momento de la partición de los bienes si existe una deuda de por medio que liquidar, considero importante que aquella carga forme parte del haber social a dividir, pues tanto los activos como pasivos deben dividirse en porcentajes igualitarios entre ambos, por ello no lo tomaría como una afectación al régimen económico, pues aquella parte resulta de la misma partición de todos los bienes, por lo que aquella carga extra que es la quinta parte es totalmente válida.

Lo manifestado del Dr. Daniel Blasco concuerda con la anterior entrevista, no existen muchos casos a nivel peninsular sobre la aplicación del artículo 112, pues la conciliación es una vía más rápida para evitar este tipo de desgaste entre los cónyuges dispuestos a divorciarse, de la misma forma, la reclamación sobre los pasivos y cuotas de los bienes se manejan en un proceso diferentes al el juicio de divorcio, por lo que incluso puede llegar a considerarse una situación ajena por el tema de la partición, sin embargo aquí se hace una importante declaración, el resultado económico que genera una desventaja a uno de los cónyuges en su patrimonio puede ser considerada como una regla adherida a la liquidación, pues se genera como resultado de esta misma y en apego a lo que dicta el Código Civil, por ende no puede considerarse como una afectación al régimen económico matrimonial.

4.1.3 Entrevista al Dr. Gavilánez Briones Fabián - Juez de la unidad judicial

Fecha de entrevista: 13 de julio de 2023

Lugar de la entrevista: Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena – Sala N #3

1. En el ejercicio de sus funciones ¿Se han presentado procesos sobre la aplicación del artículo 112 del Código Civil?
2. ¿Cuál es el criterio de la parte que posee bienes mayores en el juicio de liquidación de la sociedad conyugal respecto a ceder la quinta parte de sus bienes al otro cónyuge?
3. En el ejercicio de juzgador, ¿Se presentan reclamaciones sobre los pasivos liquidados dentro del juicio de inventario?
4. En el ejercicio de su cargo, ¿Se han presentado controversias respecto a la cuota de los bienes de la sociedad conyugal en los procesos de divorcio?
5. ¿Se genera controversia al contraer una deuda de manera equitativa en el matrimonio respecto a ceder la quinta partes de los bienes a liquidar?

Resumen:

Han existido pocos casos en este despacho que he llevado en aplicación del artículo 112, es la cónyuge mujer la que solicita estos requerimientos judiciales, sin embargo la litis siempre se centra en disolver el vínculo matrimonial y en otro momento la liquidación, inventario y partición de los bienes de la sociedad conyugal, esto siempre plantea controversia con su ex cónyuge, que de manera negativa reacciona con la aplicación de esta solicitud y actúa de mala fe, existe mucho apego material que crean incidentes innecesarios, si ponemos esto en perspectiva de género es cuando el legislador pensó en la mujer como sujeto presto a inferioridad dentro de la sociedad en el régimen económico, la mayor incidencia en la aportación de los bienes contraídos es el hombre, por ello el Código Civil precautela el bienestar de la mujer por la remuneración de tareas domésticas que a lo largo de todo el matrimonio, el legislador pensó a futuro si tomas en cuenta esto. Los pasivos siempre generan controversias cuando se declaran ante la autoridad competente, pues se evaden mucho y se tratan de esconder, el COGEP faculta al cónyuge en desventaja de esto cuando no se los menciona en la demanda, de igual forma las deudas al formar parte del haber social se dividen de manera equitativa, lo que enfoca este artículo es la indefensión bajo el amparo de la ley mediante una relación de poder, por lo que la conciliación siempre será una vía más rápida para resolver esto.

El Dr. Richard Gavilánez plantea un campo interesen ante dentro de la aplicación del artículo 112 a nivel peninsular, ya que si ha tramitado en su despacho casos referentes al tema, indica a la mujer como sujeto principal en la petición de la entrega de la quinta parte de los bienes de su cónyuge, esto referente a ser más propensa de adquirir y aportar bienes dentro de la sociedad conyugal, que por costumbre social es el hombre el que se encarga de esta tarea, por ello el legislador precautela a la mujer ante este tipo de situaciones de resultar con un patrimonio menor a la de su ex futura pareja, además de pensar en su bienestar económico y suspenso a futuro, el legislador aun en la época que data esto desde 1946 manifestó la relación de poder del hombre frente a su pareja, que generalmente siempre actuara de mala fe cuando se presenta ir más allá de la partición igualitaria.

4.1.4 Entrevista a la Abg. Eva Katherine Rivera

Fecha de entrevista: 5 de julio de 2023

Lugar de la entrevista: Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena

1. ¿Considera usted que el patrimonio liquidado conforme al régimen económico matrimonial se ve afectado con la aplicación del artículo 112 del Código Civil?
2. ¿Cuál es su criterio respecto al artículo 112 del Código civil como mecanismo de compensación?
3. ¿Cuál es su opinión respecto a que el artículo 112 excluye a uno de los cónyuges de utilizar este derecho?
4. ¿Considera usted que el artículo 112 debería tomar en consideración la devaluación de bienes para la asignación de la quinta parte?
5. ¿Opina usted que la aplicación del artículo 112 considera a los menores que resultan del vínculo matrimonial?

Resumen:

Aquel valor liquidado de la sociedad conyugal que indica el artículo 112 puede considerarse como lesivo, pues el régimen económico y el divorcio indican tal cual una partición equitativa de los activos y pasivos del haber social, teniendo en cuenta que los pasivos son necesarios de dividir al igual que los bienes contraídos, el ir más allá de lo equiparado por la propia ley puede crear antinomias en el ordenamiento jurídico, considero que esto al igual que ciertas compensaciones en el COIP puede ser manejado como una medida alternativa que sigue a los principios del matrimonio aun presentes, por ello el legislador la contemplo en el Código Civil y excluye a uno de los cónyuges por actuar de mala fe. También es importante a tomar en cuenta la propia devaluación de los bienes en las liquidaciones, pues no todos los bienes se manejan y mantienen su valor con el pasar del tiempo, desde que han sido ingresados en la sociedad conyugal, su liquidación y su uso posterior, por lo que su utilidad ha de ser considerada en la liquidación y con esto la aplicación del 112 debería observar que los bienes pueden repartirse ya devaluados y eso afectaría el porcentaje a recibir por uno de los cónyuges, que son aquellos considerados como principales actores de disolver aquel vinculo, algo ajeno a los menores que resultan del matrimonio, pues se habla sobre la congrua sustentación del cónyuge, no de los hijos del vínculo matrimonial.

Se considera en un principio a la aplicación del artículo 112 ibídem como una posible vulneración al exigir un porcentaje extra de los bienes del otro cónyuge cuando se considere en situación de indefensión, sin embargo y acorde con las entrevistas a los jueces de familia esto se debe a que el legislador lo pensó como una medida auxiliar o de compensación y que actúa en base a derecho, de igual forma el hecho de que los bienes a liquidar tienen que ser tomados en su 100% de su utilidad para una correcta manera de realizar la partición, pues el objetivo son la sustentación congrua de los cónyuges, no de los hijos.

4.1.5 Entrevista a la Abg. González Barzola Fernanda

Fecha de entrevista: 6 de julio de 2023

Lugar de la entrevista: Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Santa Elena

1. ¿Considera usted que el patrimonio liquidado conforme al régimen económico matrimonial se ve afectado con la aplicación del artículo 112 del Código Civil?
2. ¿Cuál es su criterio respecto al artículo 112 del Código civil como mecanismo de compensación?
3. ¿Cuál es su opinión respecto a que el artículo 112 excluye a uno de los cónyuges de utilizar este derecho?
4. ¿Considera usted que el artículo 112 debería tomar en consideración la devaluación de bienes para la asignación de la quinta parte?
5. ¿Opina usted que la aplicación del artículo 112 considera a los menores que resultan del vínculo matrimonial?

Resumen:

Considero que, al momento de contraer el matrimonio y las reglas que rigen al patrimonio obtenido se toman en cuenta ciertas cláusulas que actúan de manera legal y apegadas a derecho, esta misma se hace conforme a una necesidad que los legisladores prevén, por lo que si funciona como un mecanismo de compensación es por aquello, teniendo en cuenta que el matrimonio es una de las figuras más antiguas protegidas por el estado, se siguen fomentando sus principios y por ello, al actuar de mala fe es penalizado, pues la sociedad conyugal aunque no se especifique en la norma tiene un carácter de permanente con la voluntad de los cónyuges al celebrarlo de manera eclesíastica y si alguno de ellos quebranta aquello debe ser penalizado, pues la disolución no necesariamente significa liquidación, por ello los principios siguen rigiendo.

Respecto a la devaluación, siempre se sujeta a cambios en el tiempo, como un bien inmueble, en ejemplo, puede subir su plusvalía, por lo que debería plantearse una excepción en la liquidación del 112 en caso de utilizarla pues de ello se maneja la litis de este, la congrua sustentación del cónyuge en situación de desventaja, que toma como sujeto a este último y no a los hijos que estos puedan tener, aunque de lo liquidado pueda venir el goce de los bienes adquiridos por sus padres.

Podemos indicar que la situación de indefensión es algo en común que el legislador pudo prevenir aun desde el tiempo en que legislo el artículo 112 del Código Civil para precautelar a la mujer y su patrimonio menor, algo importante aquí es que la penalización de uno de los cónyuges se conecta con los principios del matrimonio, algo que en esta investigación se abarco y por ello, al no terminarse el matrimonio en su totalidad son factibles de seguir usando hasta que se extinga en su totalidad, de la misma forma, se añade a la plusvalía de los bienes sujetos a la partición, pues sería injusto el no obtener la toda la utilidad de los bienes si estos según la normativa Civil requieren de entregados con el fin de salvaguardar la partición igualitaria del régimen económico matrimonial.

4.1.6 Entrevista a la Abg. Isabel Gallegos Robalino

Fecha de entrevista: 7 de julio de 2023

Lugar de la entrevista: Universidad Estatal Península de Santa Elena

1. ¿Considera usted que el patrimonio liquidado conforme al régimen económico matrimonial se ve afectado con la aplicación del artículo 112 del Código Civil?
2. ¿Cuál es su criterio respecto al artículo 112 del Código civil como mecanismo de compensación?
3. ¿Cuál es su opinión respecto a que el artículo 112 excluye a uno de los cónyuges de utilizar este derecho?
4. ¿Considera usted que el artículo 112 debería tomar en consideración la devaluación de bienes para la asignación de la quinta parte?
5. ¿Opina usted que la aplicación del artículo 112 considera a los menores que resultan del vínculo matrimonial?

Resumen:

De acuerdo al art. 136 del Código Civil, nos refiere a la obligación de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, por lo que considero que no hay afectación al patrimonio del cónyuge solidario debido a que estos principios aún prevalecen en las acciones de divorcio cuando no se ha disuelto en su totalidad, lo que hay es una especie de compensación por los años compartidos, El art. 112 ibídem, reformado en el año 2015 considera que el o la cónyuge que carece de lo necesario para su congrua sustentación tiene derecho a que se le entregue la quinta parte de los bienes del otro, salvo que sea el causante del divorcio.

Es una forma de generar justicia en la pareja que se queda en indefensión económica en el campo que usted plantea, por lo que esta regulación está conforme a derecho y no genera afectación alguna. Por otra parte, cuando se refiere a la exclusión de uno de los cónyuges a utilizar este derecho cuando no ha sido el causante del divorcio me parece incorrecto, pues el divorcio no es el tema principal en este artículo, lo principal es la situación económica en la que se queda uno de los cónyuges, no estoy de acuerdo. Además, tiene que tomarse en cuenta también que en la devaluación de los bienes no es lo mismo tener el 100% a tener el 50% con el paso del tiempo en lo que se va a liquidar y luego disponer, el juez tendría que tomar aquel punto para la liquidación y que esta sea realmente equitativa.

Podemos sintetizar que realmente los principios que rigen al matrimonio son la pieza clave con el que el legislador se basó para plasmar una vía auxiliar para la mujer en situación de indefensión, es algo que comúnmente se genera en la sociedad en las acciones de divorcio, sin embargo un punto importante es en cuanto a la exclusión de uno de los cónyuges de acogerse a este derecho, pues como se indica, lo medular del asunto es la situación económica de los que se sientan afectados, no cualquier otra controversia social u emocional que puedan existir en los divorcios, pues la ayuda mutua se regirá hasta el último punto de esta misma, por lo que en consideración con los propios principios es una argumentación válida para plantear una reforma del artículo 112 ibídem, al igual que se debe tomar en cuenta bajo cualquier parámetro la devaluación de los bienes hasta el tiempo de la liquidación y no de la disolución de la sociedad conyugal para buscar una partición igualitaria conforme a derecho.

4.2 Verificación de la idea a defender

El artículo 112 del Código Civil plantea una desigualdad en el patrimonio individual de los cónyuges sujetos a la liquidación de la sociedad conyugal, que no debe confundirse con una disolución, el ceder obligatoriamente una quinta parte de los bienes en una situación de desigualdad entre cónyuges, que se rige por los principios que persigue el matrimonio hasta la terminación absoluta de todo vínculo legítimo ante un juez de familia y su correspondiente marginación de lo actuado en el Registro Civil.

La protección e igualdad en los ámbitos del derecho y en las relaciones social es lo que persigue el artículo 112 del Código Civil con su aplicación, que va en conjunto con el artículo 113 ibídem, en parte, como un mecanismo de compensación como otra figura en la normativa ecuatoriana, en que se obtiene cierto beneficio económico en contraste con una desigualdad o derecho que ha sido lesionado, en el campo civil y familiar, esta situación de desventaja por los pasivos generados al estar directamente relacionado con la partición de lo que constituye al haber social se considera como parte esencial a resolver y permitir como una medida de carácter excepcional hacia una de las partes en perjuicio de su bienestar económico, considerado por el legislador.

Por otra parte, la aplicación del artículo 112 ibídem en el campo de la práctica se ve mínimamente aplicado por uno de los principios en el campo jurídico ecuatoriano, como medida alternativa en la solución de conflictos entre dos personas privadas, esto es la conciliación, buscando bienestar entre dos posturas opuestas con el fin de agilizar los procesos judiciales y llegar a una solución que ambas partes consideren beneficiosas, esto implica que tanto jueces como abogados tengan presente en todo proceso la conciliación como una acción alternativa para evitar el agotamiento y controversias, acción que de común acuerdo se puede evitar.

El mencionado artículo 112 plantea una necesidad de protección ante desventajas a posteriori en la congrua sustentación de los cónyuges, principales sujetos de la acción de divorcio y liquidación, por ende, totalmente valida y apegada a derecho sin ningún tipo de efecto negativo en el patrimonio liquidado y al régimen económico matrimonial, de igual forma la protección del vínculo familiar y sus principios son protegidos por el Estado hasta las últimas instancias antes que desaparezca, por lo que ofrece vías de ultima ratio para seguir precautelando el bienestar de los cónyuges y prescindir de conflictos con otros medios como lo es la conciliación en el campo del patrimonio y la familia.

CONCLUSIONES

En el proceso de investigación, la revisión de material doctrinario y de apoyo que rodeaban a las variables, el uso de técnicas e instrumentos para el levantamiento de la información mediante entrevistas, su posterior análisis en la verificación de la idea a defender se concluye:

El principal punto a tratar del artículo 112 del Código Civil es la situación económica resultante de la liquidación del haber social para la congrua sustentación de uno de los cónyuges, el excluir a uno de ellos de poder acogerse a este derecho es injusto.

El artículo 112 ibídem contiene una concepción por parte del legislador como un mecanismo de compensación en razón de tiempo y de capacidad adquisitiva o laboral, sin ninguna afectación al régimen económico matrimonial en razón de que los principios del matrimonio aún son vigentes hasta la terminación total del divorcio.

La aplicación del artículo 112 ibídem en la provincia de Santa Elena es mínima, razón de ello es la conciliación a la que las partes se acogen para evitar controversias, mala fe en las acciones de los procesos de divorcio y favorecer a la economía procesal.

El artículo 112 ibídem debe observar detalles mínimos en la partición y asignación de los bienes a liquidar de la sociedad conyugal con el fin de que este mismo sea de manera igualitaria entre los cónyuges o excónyuges, pues se tienen en cuenta hasta la disolución de la sociedad conyugal y no en la respectiva liquidación de la sociedad.

RECOMENDACIONES

Finalizada la etapa de recolección y análisis de la información presentada, con base de las conclusiones ya expuestas, se recomienda que:

Se reforme al artículo 112 para capacitar a las dos partes el poder usar este derecho, pues los principios de ayuda mutua y buena fe aún siguen vigentes hasta la extinción total del matrimonio en los procesos de divorcio, pues los mismos cónyuges son el objeto de controversia en el proceso.

Se determine dentro de la misma liquidación de bienes a la incapacidad de la congrua sustentación de uno de los cónyuges como una parte necesaria de anexarse al haber social a repartir, pues la situación de desventaja prima generalmente en la mujer, por lo que no se fomentaría la igualdad de partes.

El artículo 112 se considere como parte de todo proceso de liquidación sin petición formal de los cónyuges en virtud de observar situaciones de desventaja entre las partes, pues la falta de aplicación también es producto de la equivocación en el tiempo de solicitarla o pedirla en el proceso de divorcio.

Se considere la devaluación de los bienes sujetos a partición, debido a que la disolución y la liquidación pueden darse en tiempos diferentes y los bienes pueden perder su utilidad tanto parcial como totalmente, de ello, puede verse afectado la quinta parte a recibir por el otro cónyuge para su congrua sustentación.

BIBLIOGRAFÍA

- Castillo Gallo, C. y Reyes Tomalá, B. (2015). *Guía metodológica de proyectos de investigación social*. Universidad Estatal Península de Santa Elena.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre del 2008 (Ecuador)
- Código Civil [CC]. de 2005. 24 de junio de 2005 (Ecuador).
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Pearson Educación.
<https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- García, R. (24 de noviembre de 2005). *El divorcio por causales*. Derecho Ecuador.
<https://derechoecuador.com/el-divorcio-por-causales/>
- López, K. (2008). *El Divorcio Notarial y la División de los Bienes Gananciales* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional-Universidad Andina Simón Bolívar.
- Parra, A. (18 de Julio de 2019). *¿Qué es una población de estudio? Características y técnicas de muestreo*. Questionpro.
<https://www.questionpro.com/blog/es/poblacion-de-estudio/>
- López, P. (2004). POBLACIÓN MUESTRA Y MUESTREO. *Scielo*.
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012#:~:text=b\)%20Muestra.,que%20se%20vera%20m%C3%A1s%20adelante](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012#:~:text=b)%20Muestra.,que%20se%20vera%20m%C3%A1s%20adelante)
- Quinzá, P. (2017). El Régimen Económico Matrimonial de la Sociedad Conyugal Ecuatoriana. *Revista Boliviana de Derecho*, (24), 54-75. <https://normas-apa.org/referencias/citar-revista/>
- Decreto 1404 de 1966 [con fuerza de ley]. Ley Notarial. 20 de mayo de 1966. D.O. No. 158.
- Pérez, G. (2014). *Las capitulaciones matrimoniales dentro de la sociedad conyugal en el derecho civil ecuatoriano y sus efectos jurídicos en la administración de bienes* [Tesis de titulación, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional-Universidad Central del Ecuador.
- Villamarín, C. (2013). *Las obligaciones y derechos de los cónyuges en la sociedad de bienes, en el Cantón Babahoyo, Provincia de los Ríos año 2011* [Tesis de grado, Universidad Técnica de Babahoyo]. Repositorio institucional - Universidad Técnica de Babahoyo.
- Peñafiel, L. (2015). *La sociedad conyugal en el código civil ecuatoriano y los problemas que se generan entre los cónyuges posterior a su disolución* [Tesis de grado, Universidad del Azuay]. Repositorio Institucional- Universidad del Azuay.
- Silva, A. (2005). Ensayo sobre el régimen económico matrimonial en el fuero del baylio. *Revista de derecho (Valdivia)*, 18(1), 9-24.

Ayala Mora, Enrique. "La relación iglesia-Estado en el Ecuador del siglo XIX". Procesos: revista ecuatoriana de historia. 6 (II Semestre, 1994): 91-115.

<http://hdl.handle.net/10644/1187>

Bravo Lira, Bernardino. "La difusión del Código Civil de Bello en los países de derecho Castellano y Portugués". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. 7, pp. 71-106.

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126621>

Gaceta Judicial, 1946-07-01. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Jorge Avendaño Valdez. (2013). Gaceta Jurídica. En Diccionario Civil (1ª ed., p. 557).

https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/diccionario_civil_1_.pdf

Gaceta Judicial, 1946-07-01. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>

Andres, V. C. (11 de Julio de 2019). *Repositorio Institucional Uniandes*. Obtenido de Repositorio Institucional Uniandes:

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10452/1/PIUBAB029-2019.pdf>

Cabanellas, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Argentina: HELIASTA S.R.L.

Camara Nacional de Representantes. (29 de Diciembre de 1982). *Lexis*. Obtenido de lexis:

https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=CIVIL-LEY_QUE_REGULA_LAS_UNIONES_DE_HECHO&codRO=919EFB9DE78322BA7EAE7E8BEABB3A0CEEADF1A9&query=%20ley%20115&numParrafo=none

Cano, D. Q. (16 de Enero de 2020). *Repositorio Digital UCSG*. Obtenido de Repositorio Digital UCSG: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14103/1/T-UCSG-POS-DDNR-17.pdf>

Cano, D. Q. (16 de Enero de 2020). *Repositorio Digital UCSG*. Obtenido de Repositorio Digital UCSG: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14103/1/T-UCSG-POS-DDNR-17.pdf>

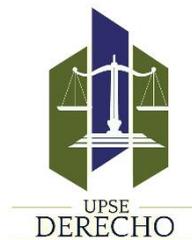
Falconí, R. J. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://derechoecuador.com/el-divorcio-por-causales/>

López, P. L. (12 de Enero de 2012). *SCIELO*. Obtenido de SCIELO: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-

ANEXOS



ANEXO # 1



ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE FAMILIA

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL”.

INVESTIGADOR: TOMALA MEJILLON CRISTHIAN ENRIQUE

ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: DIAGNOSTICAR LOS EFECTOS EN EL PATRIMONIO INDIVIDUAL RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL AL LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN LA PRÁCTICA.

Entrevistado: -----

Fecha de entrevista: -----

Lugar de entrevista: -----

1. En el ejercicio de sus funciones ¿se han presentado procesos sobre la aplicación del artículo 112 del Código Civil?
2. ¿Cuál es el criterio de la parte que posee bienes mayores en el juicio de liquidación de la sociedad conyugal respecto a ceder la quinta parte de sus bienes al otro cónyuge?
3. En el ejercicio de juzgador, ¿se presentan reclamaciones sobre los pasivos liquidados dentro del juicio de inventario?
4. En el ejercicio de su cargo, ¿se han presentado controversias respecto a la cuota de los bienes de la sociedad conyugal en los procesos de divorcio?
5. ¿Se genera controversia al contraer una deuda de manera equitativa en el matrimonio respecto a ceder la quinta partes de los bienes a liquidar?

ENTREVISTA DIRIGIDA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA FACULTAD DE
CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL”.

INVESTIGADOR: TOMALA MEJILLON CRISTHIAN ENRIQUE

ENTREVISTA APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA

OBJETIVO: DIAGNOSTICAR LOS EFECTOS EN EL PATRIMONIO INDIVIDUAL RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Entrevistado: -----

Fecha de entrevista: -----

Lugar de entrevista: -----

1. ¿Considera usted que el patrimonio liquidado conforme al régimen económico matrimonial se ve afectado con la aplicación del artículo 112 del Código Civil?
2. ¿Cuál es su criterio respecto al artículo 112 del Código civil como mecanismo de compensación?
3. ¿Cuál es su opinión respecto a que el artículo 112 excluye a uno de los cónyuges de utilizar este derecho?
4. ¿Considera usted que el artículo 112 debería tomar en consideración la devaluación de bienes para la asignación de la quinta parte?
5. ¿Opina usted que la aplicación del artículo 112 considera a los menores que resultan del vínculo matrimonial?

ANEXO # 3

ENTREVISTA A LA DR. KELLY MICAELA VERA, MGT



ANEXO # 4

ENTREVISTA AL DR. ÁLVAREZ GÓMEZ DANIEL, MGT



ANEXO # 5

ENTREVISTA AL DR. GAVILANES BRIONES FABIAN, MGT



ANEXO # 6

ENTREVISTA A LA ABG. EVA KATHERINE RIVERA, MGT



ANEXO # 7

ENTREVISTA A LA ABG. GONZÁLEZ BARZOLA FERNANDA, MGT



ANEXO # 8

ENTREVISTA A LA ABG. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, MGT

